



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 340

**Quito, miércoles 26 de
septiembre del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA:**

RESOLUCIONES:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación de los juicios contenciosos
administrativos interpuestos por las siguientes
personas:

40-2010	Segundo Eloy Flores.....	2
52-2010	Olga Ruth Quinteros Romero.....	3
59-2010	Leopoldo Iván Cevallos Fustillo.....	5
61-2010	Roque Wenceslao Intriago Gómez.....	8
62-2010	Iván Osorio Flores	8
66-2010	Luis Roberto Correa Rocano.....	10
67-2010	Stalin Brezhnev Ortiz Palacios.....	11
68-2010	Humberto Pompillo Palacios Delgado.....	13
177-2011	Miguel Antonio Batallas Armendáriz.....	16
179-2001	Virginia Matilde Iriarte Intriago	18
180-2011	Enrique Antonio Estrella Villacís	20
181-2011	Imelda de los Ángeles Naranjo Mosquera.....	22
182-2011	Nancy Dolores Barahona Nieto.....	23
185-2011	Jorge Oswaldo Parreño Alcívar.....	26
186-2011	Nelly Mariana Valencia Tapia.....	27
187-2011	Dr. Ángel Duarte Valverde.....	29
188-2011	Tito Gustavo Sornoza Cedeño.....	31

	Págs.
189-2011 Flavio Amado Morillo Córdova.....	33
192-2011 Lincoln Palacios Álvarez.....	34
193-2011 Gastón Macías Zambrano.....	36
194-2011 Dolores del Carmen García Bautista...	37
195-2011 Byron Añazco Baquero.....	39
196-2011 Diego Manuel Arteaga Ochoa.....	41
200-2011 Martha María Tierra Criollo.....	43
203-2011 Edison Javier Martínez Tapia.....	47

N° 40-2010

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 27 de enero de 2010, las 14h30. **VISTOS:** (395-2007) El Director General de la Entidad demandada interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 20 de junio de 2007, dicta la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en esta ciudad; dentro del juicio seguido por Segundo Eloy Flores en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que acepta la demanda y “declara ilegales los actos administrativos impugnados”, disponiendo que dicho Instituto, “en el término de treinta días, conceda al recurrente la jubilación por invalidez desde el mes de septiembre de 2003, en los términos señalados por la Comisión de Valuación”. Admitido a trámite el recurso, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión del recurso por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a trámite del mismo por la Sala de Casación, lo único que exige la Ley de la materia es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia misma de la impugnación, aspecto al cual debe contraerse el fallo de

casación, el mismo que se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen; estando, por tanto, el recurrente, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima violadas, así como la causal o causales que lo fundamentan; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación. Debe, además, el recurrente evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso se ha interpuesto con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo errónea interpretación del artículo 149 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; falta de aplicación del artículo 186, literal a), de la Ley del Seguro Social Obligatorio; y, aplicación indebida del artículo 153 del mismo cuerpo legal. **QUINTO.-** Al respecto, se observa que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la violación de la Ley Sustantiva o de Fondo, esto es, a errores o vicio in judicando, consistentes en la violación directa de la ley, incluidos los preceptos jurisprudenciales; transgresión que puede configurarse bien porque el juez de instancia elige mal la norma, bien porque utiliza una norma impertinente o bien porque atribuye a una norma un significado equivocado. Pues bien, en relación al aspecto de fondo debatido en el juicio tramitado ante el juzgador de instancia, la sentencia impugnada no tiene sino un solo considerando, el cuarto, el cual, luego de la cita del artículo 149 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pasa a aplicar la disposición contenida en el artículo 153 del mismo cuerpo normativo, por creer el aplicable al caso que ha motivado la demanda, la misma que contiene como pretensión la de que la Entidad accionada reconozca al actor la pensión por invalidez. Por tanto, para el correcto análisis del recurso de casación interpuesto, toca a la Sala examinar conjuntamente, tanto la errónea interpretación como la falta de aplicación y aplicación indebida que el impugnante atribuye al fallo, vicios que, en la forma en que han sido planteados, tienen íntima relación entre sí, sin que deba analizárselos separadamente; tanto más que para tal dilucidación no cabe sino un solo razonamiento, dentro del cual se han de armonizar debidamente las normas que el recurrente estima violadas, conforme a la regla de interpretación universal que nuestro Derecho Positivo recoge en la regla cuarta del artículo 18 del Código Civil, disposición que ordena que “el contexto de la ley servirá

para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía” y que los pasajes oscuros de una disposición o ley pueden ser ilustrados por medio de otras disposiciones o leyes, “particularmente si versan sobre el mismo asunto”. **SEXTO.-** El impugnante expresa que, en el considerando cuarto del fallo, la “Sala interpreta erróneamente el artículo antes citado (artículo 149 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social... al considerar que tiene derecho a la jubilación por invalidez, pese a que hace mención que el actor cesó el 7 de mayo de 1998 con 184 imposiciones y 19 días”, siendo así que “la protección de la décima parte del tiempo tenía hasta el 6 de diciembre de 1999; de manera que al producirse la incapacidad en el mes de agosto de 2001, el accionante no estuvo dentro del período de protección para que cause el derecho a la jubilación por invalidez”. Alega, además, que los aportes efectuados desde noviembre de 2001 a septiembre de 2003 “son posteriores a la fecha que el afiliado ha adquirido la incapacidad”; coligiendo de ello que hay “aplicación indebida del artículo 153 de la Ley de Seguridad Social, que... se halla derogado con la Resolución número CD 100 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 21 de febrero de 2006, publicada en el Registro Oficial número 225 de 9 de marzo de 2006”; así como que existe falta de aplicación del artículo 186, literal a), ibídem. **SÉPTIMO.-** Al tenor de la regla de interpretación cuarta del artículo 18 del Código Civil, mal pueden aplicarse aisladamente las disposiciones que el recurrente expresa han sido transgredidas por el juzgador inferior, sino que deben entenderse tratando de encontrar entre ellas la debida correspondencia y armonía. En concordancia con este principio, razonablemente se concluye que la disposición aplicable para el caso es la contenida en el artículo 153 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, norma que se encontraba vigente al tiempo en que se originó el derecho del demandante a obtener la jubilación por invalidez, toda vez que éste, habiendo cesado el 7 de mayo de 1998, cuando había acreditado 184 meses y 19 días de imposiciones -aseveración de la Sala del Tribunal Inferior que no ha sido impugnada por el recurrente-, no había llegado a retirar sus aportes y debía reconocérsele todo el tiempo de aportación, con el consiguiente goce de los derechos que conforme a tal lapso de afiliación le correspondían, entre ellos el de la jubilación por invalidez; pues, habiendo durado la interrupción por más de tres años, el tiempo posterior de cobertura ha sido superior a seis meses, de noviembre de 2001 a septiembre de 2003, como exige la disposición últimamente indicada. Obviamente, entonces, que en la sentencia no existe aplicación indebida de dicha norma legal, ya que es la pertinente y es en base a ella que se reconoce el derecho del accionante a la jubilación por invalidez; por lo que resulta improcedente la impugnación que al fallo ha realizado el Director General Encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Encargado. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintisiete de enero de dos mil diez, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor Segundo Flores Flores, en el casillero judicial 1178 y a los demandados por los derechos que representan señores: Director Provincial del IESS, en el casillero judicial 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que la copia de la sentencia y razón de notificación que en tres fojas útiles anteceden son iguales a sus originales, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 395-2007 propuesto por el señor Segundo Eloy Flores Flores, en contra de los señores Director General y Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y Procurador General del Estado. **Certifico.** Quito, 02 de marzo de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

No. 52-2010

PONENTE DR. MANUEL YEPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, a 5 de febrero de 2010; las 11H56.- **VISTOS:** (42/2010): El Dr. Teodoro Vásquez Zambrano, en calidad de abogado en libre ejercicio profesional como legitimado activo de la Sra. Olga Ruth Quinteros Romero, inconforme con la resolución dictada el 16 de enero de 2010 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus, en tiempo oportuno dedujo recurso de apelación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el R.O. Suplemento No. 466 de 13 de noviembre de 2008, en su Art. 64 determina que: “Solo se podrá apelar de la sentencia que deniegue el hábeas corpus”; y la Resolución Generalmente Obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el R.O. No. 565 de 07 de abril de 2009, señala: “Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia”; en

la especie, de conformidad con las disposiciones citadas, el conocimiento y resolución de la presente acción correspondió a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO:** No existe omisión de solemnidad sustancial alguna en el presente trámite, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** En la petición de hábeas corpus, así como en el recurso de apelación, la recurrente sostiene que se encuentra privada ilegalmente de su libertad en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ahora Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar el 28 de mayo de 2009 que le impuso la pena de tres años de reclusión menor ordinaria, atento lo previsto en el Art. 440 A del Código Penal vigente al tiempo de la perpetración de la infracción. Al efecto esta Sala observa que el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar al dictar sentencia el 28 de mayo de 2009 dice que: “*declara a OLGA RUTH QUINTEROS ROMERO, del estado y demás condiciones constantes en el proceso, autora responsable del delito de Tráfico Ilegal de Migrantes en la persona de José David Espinoza Vega, delito que tipifica y sanciona el Art. 440-A del Código Penal vigente a la fecha de perpetración del delito*”. Ahora bien, previo a resolver, se observa: **1)** La acción de hábeas corpus, prevista en la Constitución de la República (Art. 89), “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por consiguiente los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. **2)** Ya en el análisis mismo de la procedencia de las medidas restrictivas de libertad dentro de un proceso, es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber, que el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual, lo cual implica que el sistema penal, como la forma mas violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser mas que la última opción o *ultima ratio* a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada (Informe Peirano Basso, 14 de mayo de 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr. 70). Es por esta razón que el constituyente ecuatoriano ha incluido una norma por la cual, nadie puede encontrarse privado de su libertad más de seis meses en caso de los delitos sancionados con prisión y más de un año en aquellos sancionados con reclusión (Art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República). **3)** En la especie, se

confunde la naturaleza de la acción de hábeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias. **4)** De las constancias procesales agregadas en esta acción, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues la procesada fue oportunamente presentada ante juez competente, habiéndose seguido un juicio en el que se determinó su culpabilidad, encontrándose hoy en cumplimiento de una pena. **5)** En cuanto a la alegación de que la recurrente ha sido indebidamente sancionada por el Art. 440 A del Código Penal por cuanto no estuvo vigente al momento de emitir la sentencia que impugna, cabe señalar que mediante Ley 2000-20, publicada en el Registro Oficial No. 110 de 30 de junio de 2000, se creó la figura delictiva conocida como tráfico ilegal de migrantes, introduciéndolo como Capítulo XII, del Título V del Libro Segundo del Código Penal; Ley, que en el artículo colocado luego del artículo 440 y que se ha hecho constar como 440- A, contemplaba la pena de 3 a 6 años de reclusión menor ordinaria. A su vez, la Ley 2006-70, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 427 de 29 de diciembre de 2006, en el artículo 1 dice: “Sustitúyase el artículo 440 A del Código Penal por el siguiente”; norma sustitutiva en la que se cambió la pena de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años, por la de reclusión mayor de 4 a 8 años. Es decir que se cambió la pena pero el tipo penal siguió vigente, por lo tanto la alegación de la recurrente en el sentido de que se le sancionó con una norma derogada es improcedente. Cabe insistir en que como lo señala la doctrina: “El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes.” (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217). En razón de lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma la resolución del Tribunal de Alzada y niega el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes cinco de febrero de dos mil diez, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al demandado por los derechos que representa señor Ministro Fiscal General del Estado, en el casillero judicial 1207. No notifiqué a la actora Olga Ruth Quinteros Romero, sus propios derechos, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto en esta acción. - Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y razón de notificación que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales, que constan de la Apelación presentada dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 42-2010, seguida por la señora Olga Ruth Quinteros Romero. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 59-2010

Ponente: Dr. Manuel Yépez Andrade

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 8 de febrero de 2010; las 15H00. **VISTOS:** (369-2007) Tanto el actor, señor Leopoldo Iván Cevallos Fustillo, como el doctor Cesar Sánchez Ramírez, procurador judicial del Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 10 de abril de 2007, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, fallo que *"aceptando parcialmente la demanda declara ilegal el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución No. 002.2005 de 10 de noviembre de 2005, suscrita por el Director de Recursos Humanos y Administración, delegado del Prefecto Provincial de Pichincha; y, su consecuente acción de personal No. 1263-DRH de 10 de noviembre de 2005, por la que se destituye al accionante del cargo que ocupaba en la entidad demandada. En consecuencia, se dispone que el Consejo Provincial de Pichincha restituya al actor al cargo del que fue cesado ilegalmente, para lo cual se concede el término de cinco días. No ha lugar a las demás pretensiones del recurrente"*. Al haberse concedido los recursos y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias

o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El actor, Leopoldo Cevallos Fustillos fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque considera que en la sentencia objeto del recurso no se han resuelto todos los puntos de la litis, y sostiene que dicho fallo registra infracción de los artículos: 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.- Por su parte el procurador judicial del Consejo Provincial de Pichincha señala como infringido el artículo 121 de la Constitución Política de la República y fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación *"ya que en la sentencia existe una aplicación indebida de la norma de derecho, que fue determinante en la parte dispositiva de la misma;"* (sic).- **CUARTO:** Respecto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación que se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, esta Sala en numerosos fallos entre ellos la Resolución 37-2009, dictada en el juicio 405-06 propuesto por Rivera c. CAE, señala que la incongruencia es un error *in procedendo* que consiste según lo explica Humberto Murcia Ballén, en *"la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama"*. (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 506). La incongruencia del fallo puede revestir tres formas: a) cuando se decide más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). En el presente caso, el recurrente acusa que la sentencia impugnada dispone su restitución al cargo que venía ocupando sin reconocer sus demás pretensiones, esto es, lo que solicitó en su libelo de demanda y que son el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su ilegal destitución; de la confrontación efectuada entre la sentencia impugnada y la acusación realizada se infiere que la autoridad a la que se refiere el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, es la autoridad nominadora, pues ésta, tiene la facultad de imponer la sanción disciplinaria de destitución y adoptar las acciones correspondientes, luego de cumplido el procedimiento señalado por la Ley; y es más, ni esa ni ninguna otra norma, conceden tal atribución a una autoridad inferior a la nominadora, como se ha suscitado en el presente debate judicial, en el cual el Director de Recursos Humanos y Administración, es la autoridad que "resuelve" imponer la máxima sanción administrativa de destitución (fs. 4 a 7) y posteriormente, mediante Acción de Personal número 1263-DRH de 10 de noviembre de 2005 (fs. 7) procede a ejecutarla.- Además, en la resolución de dicho Sumario Administrativo se dice que *"es necesario relevar que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, constituye una de las atribuciones del Prefecto Provincial la contenida en el literal h) que dice: "nombrar y remover con acatamiento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los empleados cuya designación no corresponde hacer a la*

Corporación”; facultad esta que doctrinariamente resulta “indelegable”.- De las consideraciones anteriores queda en evidencia pues que el señor Leopoldo Iván César Cevallos Fustillos, fue destituido por quien no tiene competencia legal, ni constituye la autoridad nominadora del Consejo Provincial de Pichincha, motivo por el cual, el acto administrativo de destitución del recurrente deviene de ilegítimo, por lo que se declara la nulidad de dicho acto administrativo al tenor de lo que expresamente dispone el artículo 59 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala considera que el sueldo y las demás remuneraciones, conforme lo resalta la doctrina, constituyen compensación de la Administración Pública a la prestación efectiva de un trabajo por parte de los servidores públicos. Como consecuencia de lo anterior (salvo lo previsto expresamente en la Ley) cuando un funcionario o empleado no desempeña sus labores, no tiene derecho a recibir su sueldo ni las remuneraciones complementarias. La normatividad reseñada tiene dos excepciones: la primera, en el supuesto de que la gravedad del incumplimiento del principio de legalidad determine que el acto administrativo sea nulo, de nulidad absoluta, como en el presente caso, por estar incurrido en uno de los casos específicamente señalados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y esto, porque el efecto de la nulidad absoluta es considerar que el acto nulo nunca existió. Por consiguiente, se considera que el servidor continuó prestando sus servicios sin perder la calidad ni la relación laboral durante todo el tiempo que permaneció marginado de sus actividades como consecuencia del acto nulo, por lo que tiene derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.- **QUINTO:** Por su parte el procurador judicial del Consejo Provincial de Pichincha, en su escrito contentivo del recurso de casación, señala como infringido el artículo 121 de la Constitución Política de la República y fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación “*ya que en la sentencia existe una aplicación indebida de la norma de derecho, que fue determinante en la parte dispositiva de la misma;*” sin determinar de forma específica a qué norma de derecho se refiere para impugnar la decisión del Tribunal de Instancia, por lo que se desecha tal recurso por ser impertinente. Sin necesidad de otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta el recurso de casación presentado por el actor y se casa parcialmente la sentencia en los términos del considerando CUARTO de la presente resolución y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado ordenando que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en base al cual el demandante ha propuesto su recurso, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta la efectiva reincorporación a sus funciones en el término de treinta días conforme a la Ley. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez de la Corte Nacional (V.S)

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO: Dr. Juan Morales Ordóñez CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 8 de febrero de 2010; Las 15h00. **VISTOS:** (369-07) Leopoldo Iván César Cevallos Fustillos deduce recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del Consejo Provincial de Pichincha, en las personas de sus representantes legales, el Prefecto Provincial y el Procurador Síndico, impugnando la acción de personal No. 1263 -DRH de 10 de noviembre de 2005 mediante la cual se le destituye del cargo de Jefe de Recaudaciones de la mencionada institución solicitando se declare la ilegalidad y nulidad de la mencionada acción de personal y de todo lo actuado en el sumario administrativo No. 002-2005, se le reintegre al cargo y el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta que se opere su restitución. La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que le correspondió conocer y tramitar el caso, en sentencia dictada el 10 de abril de 2007, acepta parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado consistente en la resolución No. 002- 2005 de 10 de noviembre de 2005 y su consecuente acción de personal No. 1263 DRK de la misma fecha y dispone la restitución del actor al cargo del que fue ilegalmente cesado y declara que no ha lugar a las demás pretensiones del actor. Inconformes las partes con la sentencia, tanto el actor como el demandado interponen recurso de casación, el primero alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose configurado, según su criterio, la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación; en tanto que la parte demandada aduce que la sentencia ha infringido la norma de derecho contenida en el Art. 121 de la Constitución Política de la República, y funda su recurso en la causal primera de la norma ya citada. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** El recurso del actor ataca la sentencia alegando que se han infringido algunas normas de derecho como las contenidas en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público así como los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Si bien menciona estas normas de derecho, como infringidas no señala el vicio o el error en que han incurrido, especialmente la primera contenida en Art. 46 de la LOSCCA, error que de haberlo, pudo haber sido por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación como lo señala la disposición pertinente de la Ley de Casación. Más bien, en el numeral 3 del escrito que contiene el recurso dice: “Interpongo este recurso amparado en la causal 4ta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es omisión de resolver en la sentencia impugnada todos los

fundamentos de la litis”, siendo esta la única causal en que el actor ha fundado su recurso de casación. Por tanto, corresponde a la Sala revisar y determinar si efectivamente el Tribunal de instancia dejó de resolver todos los puntos de la litis o si los resolvió. La causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación determina: “Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del ligio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Efectivamente el juez o tribunal a-quo no puede resolver temas que no han sido propuestos oportunamente por las partes como tampoco puede dejar de resolver materias que fueron sometidas a su conocimiento, por ello el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, mencionado por el recurrente como norma infringida, dispone: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. De este modo, la resolución judicial debe ser respuesta acompasada con el pedido por el actor y la defensa del demandado; no puede exceder esos límites como tampoco puede dejar sin resolver los precisos temas sometidos a su decisión, de tal manera que si el juzgador a quo falla en este sentido, comete un claro yerro in procedendo y quebranta de manera franca el principio de la congruencia de la sentencia. El error por esta causal puede ser por ultra petita, extra petita, o mínima petita, esta última que acusa el recurrente, se produce cuando el juez o tribunal dejan sin decidir algún punto de la demanda o de las excepciones. **CUARTO:** El recurrente alega que la sentencia dispone que sea restituido al cargo del cual fue cesado ilegalmente y deja sin lugar las demás pretensiones y al fundamentar el recurso dice: “Al conceder únicamente la restitución al cargo del cual el compareciente fue cesado ilegalmente en el fallo de mayoría que se impugna mediante este recurso, se omite resolver el derecho a percibir las remuneraciones que se han perdido por la cesación arbitraria del puesto que ocupaba en la Corporación Provincial de Pichincha, derecho que se reclamó expresamente en la demanda y que al momento de trabarse la litis, fue impugnado por la parte demandada al plantear excepciones ...”. Revisada la demanda, el actor concreta su solicitud en las siguientes pretensiones; como aparece del numeral 2 “Fundamentos de derecho y petición”: “... se declare la legalidad y nulidad de la acción de personal No. 1263 DRH de 10 de noviembre de 2005.-”. “...la restitución del compareciente al cargo que venía ejerciendo” y “...al pago de todas las remuneraciones que he dejado (dice) de percibir, incluidos todos los demás ingresos económicos y beneficios...” La sentencia hace referencia, en la parte expositiva, a estas pretensiones, y en la parte resolutoria dice que: “... aceptando parcialmente la demanda declara ilegal el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución No. 002, 2005... por la que se destituye al accionante del cargo que ocupaba en la entidad demandada ... se dispone que el Concejo Provincial de Pichincha restituya al actor al cargo del que fue cesado ilegalmente ... No ha lugar a las demás pretensiones del recurrente”. De la lectura aparece que el Tribunal si se ha pronunciado sobre todas las pretensiones del actor, aceptando una y desechando otras. Por tanto no hay omisión de resolver todos los puntos de la litis. Lo que el actor, confundiendo el recurso de casación con el de instancia, plantea es que la Sala le conceda las pretensiones que el Tribunal a quo no le ha admitido, de ahí que menciona el Art. 46 de la LOSCCA como infringido, pero sin determinar, como ya se advirtió

en el considerando anterior, cual es el error en que ha incurrido, disposición, que en todo caso, si es tomada en cuenta en la sentencia. Este razonamiento lleva a la conclusión que el recurso interpuesto carece de fundamento. Pero la Sala considera, a manera de ilustración, explicar porqué el Tribunal de instancia desechó las demás pretensiones que reclama el actor, porque no declaró la nulidad, sino únicamente la ilegalidad, situaciones diferentes y con efectos jurídicos diferentes como nos enseña la doctrina y la abundante jurisprudencia, ya de la ex Corte Suprema de Justicia, ya de la actual Corte Nacional de Justicia. Para declarar la nulidad de un acto administrativo deben darse las circunstancias, requisitos o presupuestos que la ley señala expresa y taxativamente, caso contrario y si el acto administrativo contraviene o viola normas legales, sin reunir los requisitos para su declaración de nulidad, simplemente el acto es ilegal, como así lo han considerando el Tribunal a-quo y mal hubiese hecho en aceptar la demás pretensiones del actor, si el acto no es nulo, sino únicamente ilegal, como lo dispone el Art. 46 de la LOSCCA; además el recurrente ni siquiera se ha referido en esta circunstancia mucho menos ha argumentado sobre la nulidad del acto administrativo de la destitución. **QUINTO.-** En cuanto al recurso de la parte demandada que acusa de aplicación indebida del Art. 121 de la Constitución Política de la República, con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala considera improcedente el recurso, ya que dicha norma acusada de aplicación indebida, que por lógica, se considera que fue aplicada en el fallo, no ha sido considerada, mucho menos aplicada por el Tribunal de instancia; de ahí que resulta ilógico acusar de dicho vicio, de aplicación indebida a una norma que no ha sido aplicada en la sentencia. Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechazan los recursos de casación de ambas partes. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional (V.S.)

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes nueve de febrero de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación, la sentencia y el voto salvado que anteceden, al actor señor Leopoldo Iván César Cevallos Fustillos, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1901 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, en el casillero judicial No. 1055 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y del voto salvado que en siete fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 61-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 10 de febrero de 2010: Las 10h00. **VISTOS:** (557-2006) Roque Wenceslao Intriago Gómez interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo que rechaza el recurso subjetivo planteado por el actor en contra de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, representada por su Gerente General, aduciendo que se han infringido varias normas de derecho que están mencionadas en el recurso y que serán analizadas a fin de determinar si el vicio constante en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, del que acusa el recurrente, como de falta de aplicación, se ha producido o no en la sentencia y por tanto, si existe o no razón jurídica para casar el fallo o en caso contrario, rechazar tal recurso. Encontrándose el proceso en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver este tipo de recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.-** El Tribunal de instancia manifiesta en el considerando sexto de la sentencia que: "En la especie, se ataca un acto administrativo inexistente..." y en otra parte de la sentencia, en el considerando séptimo, vuelve a repetir, sino textualmente, sí con el mismo contexto de que no existe acto administrativo, al decir: "El recurso contencioso administrativo de la plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho individual o personal presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente, lo que en la especie, no ocurre al no haberse probado cuales son los derechos individuales vulnerados." Por tanto, el recurso de casación, lo primero que debió refutar es que sí existe acto administrativo, dando los argumentos jurídicos, los razonamientos lógicos para demostrar a la Sala que sí existe tal acto y que precisamente lo ha impugnado mediante el recurso de pleno derecho en juicio contencioso administrativo. **CUARTO.-** Para demostrar el vicio de falta de aplicación de normas de derecho y evidenciar el error de la sentencia, obviamente el recurrente debió señalar y mencionar las normas pertinentes referentes a la materia que están contenidas en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa en parte; en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 65 da una definición clara de lo que es un acto

administrativo, y varias disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que determinan los presupuestos para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con una demanda de plena jurisdicción o subjetiva. El recurso no impugna la declaración del Tribunal a-quo de la inexistencia del acto administrativo, menos acusa a norma de derecho alguna, para argüir y demostrar la existencia del acto administrativo; las normas citadas como de falta de aplicación, refiérense a otros temas ajenos a la existencia o no del acto administrativo, inclusive al fundamentar el recurso numeral 4, se refiere al Art. 65 de la ley (ibidem) que trata del término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa, que es de 90 días, asunto que en ninguna parte de la sentencia es tomado en cuenta. Se puede observar en el recurso de casación una confusión total con el recurso de instancia. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles diez de febrero del dos mil diez, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, ROQUE INTRIAGO GOMEZ, en el casillero judicial No. 702 y a los demandados, por los derechos que representan: GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1584 y 1200, respectivamente. Certifico.-

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y razón de notificación que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 62-2010

PONENTE: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, a 10 de

febrero de 2010, Las 10H30; **VISTOS:** (501-2006) El ingeniero Iván Osorio Flores, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Esingeco Cía. Ltda. comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo e interpone recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado, pretendiendo que se declare la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto las recomendaciones constantes en el informe No. DICOP-032-03 de 10 de febrero de 2004 referente al examen especial de ingeniería a la ejecución de los contratos No. 2001 075 y 2001 076 celebrados entre Petroproducción y la empresa Dygoil Cía. Ltda. CPEB, recomendaciones que afectan a Esingeco Cía. Ltda. Sorteada la causa corresponsóndele conocer a la Segunda Sala, la que, mediante auto de 18 de septiembre de 2006, y por voto de mayoría, resuelve no admitir a trámite la demanda, aduciendo que "... se ha producido la caducidad del derecho del actor para proponer la acción"; en tanto que el voto salvado procede a calificar la demanda, disponiendo su prosecución. Contra este auto el actor interpone recurso de casación alegando que se han infringido varias normas de derecho como las contenidas en los artículos 22, numeral 19 letra e), 117, 144 y 171 de la Constitución Política del Estado, 10 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, 273 del Código de Procedimiento Civil, 30, 31 literal b), 33 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Funda su recurso en las causales 1 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1º del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** La norma de derecho que el Tribunal de instancia ha aplicado para declarar la caducidad del derecho del actor para proponer la acción es la contenida en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que el recurrente alega como erróneamente interpretada, que prescribe; "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativo será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna". Dice el recurrente "En el presente caso, Esingeco Cía. Ltda., hasta la presente fecha, jamás ha sido notificada legalmente por parte de la Contraloría General del Estado, con el contenido del Examen Especial de Ingeniería a la Ejecución de los contratos Nos.: 2001 075 2001 076, suscritos entre Petroproducción y la compañía Dygoil Cía. Ltda., efectuado por la Dirección de Control de Obras Públicas de la Contraloría General del Estado No. DICOP-032-03 y aprobado por el Contralor General del Estado, conforme lo señalé expresa y oportunamente en el numeral uno punto treinta y tres de los fundamentos de hecho del recurso subjetivo o de plena jurisdicción planteado por mi representada". En otros párrafos repite el hecho de no haber sido notificado con tal informe de la Contraloría General del Estado, situación que no ha sido posible determinar en el juicio, porque el Tribunal de instancia simplemente se refiere o toma dos fechas, el 10 de febrero del 2004 en la que se emite el informe de Contraloría y el 17 de julio del 2006 en la que se presenta la demanda contencioso

administrativa, haciendo abstracción de cualquier otra fecha o hecho que las partes pudieron haber aportado si se hubiese dado trámite al juicio, tanto más que la actora, en la demanda, numeral 1.33 manifiesta "Esingeco Cía. Ltda. jamás fue notificada por autoridad o institución alguna con la imposición de la multa...", que de ser así, no correría el término establecido en el Art. 65 de la Ley (ibídem) ya que no se cumpliría con la condición o requisito que exige dicha disposición cual es la "... notificación de la resolución administrativa..." La Sala, obviamente, no se pronuncia, no puede pronunciarse sobre la existencia o no de tal notificación, la fecha en que se ha hecho, en caso de haberla, etc.; corresponsóndele y correspondiéndole al Tribunal de instancia determinar tales hechos, luego del análisis y estudio de las pruebas que las partes hubiesen aportado en el juicio y resolver si el término establecido en el Art. 65 de la ley mencionada ha transcurrido o no, entre la notificación del acto o resolución administrativa impugnada y la presentación de la demanda contencioso administrativa, pronunciamiento que debe hacerlo en sentencia, con absoluto conocimiento de causa, con fundamentos fácticos reales y precisos y aplicación correcta de las normas de derecho pertinentes, permitiendo a las partes el derecho a la defensa como lo consagra la Constitución Política de la República y en cumplimiento a lo que dispone el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, vigente al momento que se dictó el auto impugnado, que dice "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión." **CUARTO.-** Con la resolución a-priori del Tribunal a-quo de no admitir a trámite la demanda, aduciendo que se ha producido la caducidad del derecho del actor, por errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dejado de aplicar los artículos 30, 31 letra b) y 33 del mismo cuerpo legal, refiriéndose el primero, a los requisitos que debe contener la demanda, el segundo, a los documentos que deben acompañarse, y el tercero, a la obligación que tiene el magistrado de sustanciación (hoy juez) de disponer se cite al organismo demandado, obviamente si la demanda es clara y cumple con los requisitos, del Art. 30, caso contrario debe proceder en la forma prescrita por el Art. 32 de la misma ley, disposiciones que no solo no las ha aplicado sino que las ha incumplido. En cuanto a las normas constitucionales señaladas como infringidas, no requiere análisis alguno, porque, en primer lugar, todas están indebidamente mencionadas por el recurrente; y en segundo lugar, porque se ha aceptado el error de las otras normas infringidas, como ha quedado establecido en este mismo considerando y en el tercero que hace que el recurso de casación prospere. Por lo indicado. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta el recurso de casación interpuesto, disponiéndose que el Tribunal de instancia, en cumplimiento de las normas enunciadas, dé el trámite correspondiente a la demanda presentada por el actor. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles diez de febrero del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, ingeniero Iván Osorno Flores en su calidad de Gerente General y representante legal de ESINGECO Cía. Ltda., en el casillero judicial No. 3490; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Contralor General del Estado, en el casillero judicial No. 940 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 15 de marzo de 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 66-2010

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de febrero de 2010, las 15h30. **VISTOS:** (193-2006) El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana Encargado interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 6 de marzo de 2006, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca; dentro del juicio que contra esa Entidad sigue Luis Roberto Correa Rocano; fallo que aceptando parcialmente la demanda, declara nulo el acto administrativo de cesación impugnado, ordena el reintegro del recurrente al cargo y dispone el pago de los valores dejados de percibir, en el término de treinta días a partir de la fecha de reincorporación, con los intereses respectivos. Admitido a trámite el recurso, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión del recurso por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a trámite del mismo por la Sala de Casación, lo único que la Ley de la materia exige es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia misma de

la impugnación, aspecto al cual debe contraerse el fallo de casación, el cual se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación. El recurrente debe, además, evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, la impugnación se plantea con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que “si bien el recurso se plantea en términos generales... sin embargo, en esencia, se concreta a lo siguiente: a) *Error en la interpretación del artículo 124 de la Constitución*; b) *Falta de aplicación del artículo 272 de la Constitución y del artículo 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa*; c) *Indebida aplicación del artículo 274 de la Constitución y del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”. **QUINTO.-** Fundamentando su recurso, el recurrente señala que “la estabilidad prevista en la norma invocada es para aquellos funcionarios que han ingresado previo el respectivo concurso de méritos y oposición, como lo manda la misma norma, la que adicionalmente ha dispuesto que sea la ley la que garantice los derechos y establezca las obligaciones de los servidores públicos y regule su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación, encontrando que tanto la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, como la anterior, en sus artículos 94 y 71, respectivamente, que no han sido aplicados por el Tribunal, exigen que para el ingreso de los servidores a la carrera administrativa deben aprobar el respectivo concurso de méritos y oposición, cuestión que en el caso no se ha cumplido; por lo que mal puede el demandante adquirir el derecho de estabilidad”. Al respecto, esta Sala considera correcta la apreciación del Tribunal de origen en cuanto, en la sentencia, consigna que de ser inconstitucional la designación efectuada por la Entidad demandante a favor del actor, la forma de proceder para su declaratoria debe guardar conformidad con las normas de derecho; es decir, con sujeción al último inciso del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, “solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado, por adolecer de un vicio legal”; pues, como se señala en la jurisprudencia de casación citada por dicho juzgador (Año CII, Serie XVII, número 5, página 1484), criterio que la Sala lo acoge por

estar ceñido a derecho, “si por alguna circunstancia no se da cumplimiento a la disposición legal de la forma de designación del personal, esto es, que *no se haya designado previo concurso de méritos y oposición, el efecto no es que de permanente el servidor se convierta en ocasional; sino que el nombramiento adolezca de ilegalidad, circunstancia ésta que de ninguna manera faculta a la autoridad nominadora para prescindir de los servicios del irregularmente designado. En tal evento, lo legalmente pertinente es demandar la ilegalidad del acto administrativo*”. **SEXTO.-** Según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; lo que lleva a inferir que los requisitos que la ley exige para que la impugnación en casación prospere, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación, según enseña el Profesor Fernando De la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”; por lo que, incumplidas como se encuentran las exigencias propias del recurso de casación, opera, sin más, la declaratoria de improcedencia del recurso interpuesto; pues la casación no tiene por objeto principal enmendar el agravio o perjuicio inferido a los contendientes, sino corregir los errores de derecho cometidos en la sentencia impugnada, a fin de garantizar la correcta aplicación de las normas sustantivas y materiales, así como que las sentencias no sean pronunciadas en juicios viciados de nulidad por infracciones de normas procesales (Registros Oficiales números 22 de 14 de febrero de 2003 y 23 de 17 de los mismos mes y año). Al Tribunal de Casación le está vedado entrar a conocer de oficio acerca de los vicios que pueda contener la resolución recurrida o rebasar el ámbito señalado por la fundamentación, causales y circunstancias expresadas por el recurrente, aunque advierta que en la decisión materia de recurso existen otras infracciones a las normas de Derecho Positivo; pues el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impuso de la voluntad del recurrente y es él quien, con los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala llamada a examinar su procedencia, a la cual no le está dado interpretar, completar o corregir el recurso y menos presumir la intención de quien impugna un fallo en casación (Registro Oficial número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves dieciocho de febrero del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al

actor, señor Luis Correa Rocano, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1716; y a los demandados por los derechos que representan, señores: Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 y al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y razón de notificación que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 67-2010

PONENTE: Dr. Manuel Yépez Andrade

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 23 de febrero de 2010; las 09h30; **VISTOS:** (257-2007) El Director Nacional de Rehabilitación Social interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 1° de febrero de 2007, dicta la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en esta ciudad; dentro del juicio seguido por **Stalin Breznehv Ortiz Palacios** en contra del recurrente; fallo que acepta parcialmente la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, ordenando el reintegro del actor a sus funciones de Guía Penitenciario del Dentro de Rehabilitación Social de Ambato, dentro del término de cinco días. Admitido a trámite el recurso, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer el recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión del recurso por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a trámite del mismo por la Sala de Casación, lo único que exige la Ley de la materia es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia, en el fondo, de la impugnación, aspecto al cual debe contraerse el fallo de casación, el mismo que se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. Está, por tanto, el recurrente, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima violadas, así como la causal o

causales que lo fundamentan; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para que la casación prospere, es necesario que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación. El recurrente debe, asimismo, evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso se interpone con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aduciendo que la sentencia recurrida infringe los artículos 120 de la Constitución Política de la República; 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, y, 46 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social; y, al fundamentarlo, el recurrente concreta su impugnación señalando que dentro del sumario administrativo que sirvió de antecedente para la destitución y en la instancia judicial la Institución ha demostrado que el demandante cometió actos reñidos con los reglamentos internos y normas legales de los servidores públicos, incumpliendo con su deber mientras realizaba sus funciones de Guía Penitenciario, lo cual se demuestra con el testimonio y parte de novedades elaborado por el Jefe de Grupo, y, en especial, con la propia demanda y declaración del actor, y más testimonios que obran del juicio; pero que el Tribunal basa su resolución en certificaciones y “menciona requisitos formales en la tramitación del sumario que sirvió de base a la destitución del cargo, sin tomar en consideración la gravedad de la infracción administrativa en que incurrió, pues el artículo 24, numeral 13, (de la Carta Fundamental) claramente establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y en la presente resolución no se hace mención de la totalidad de pruebas aportadas por la Entidad”; que “no se realiza un análisis conforme lo establecen los artículos 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es que (las pruebas) deben ser apreciada en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y que el juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”; que en la última parte del considerando quinto de la sentencia se “manifiesta que en el auto inicial, como en el acta de posesión del Secretario ad hoc, notificación al acusado, declaraciones, providencias y demás actuaciones han sido practicadas por la Abogada 1, quien no tenía competencia causando la nulidad”, sin tomar en cuenta la Resolución Descentralizadora publicada en el Registro Oficial número 386 de 8 de agosto de 2001, que en su artículo 1 delega a los Directores de los Centros de Rehabilitación Social” atribuciones como las de “iniciar, sustanciar y resolver las correspondientes audiencias o sumarios administrativos e imponer sanciones administrativas de conformidad con la ley”; y, que en la misma parte del fallo se “indica que el sumario

administrativo... debió ser una simple audiencia... por no haber justificado el actor de servidor público de carrera... lo cual en ningún caso perjudica al sumariado, ni puede ser causa de nulidad”; pues “la autoridad nominadora o quien hiciera sus veces le ha proporcionado mayores garantías que las previstas en el artículo 64” “de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha”. **QUINTO.-** Respecto a la referida causal tercera y a la fundamentación que sobre la misma realiza el recurrente, hay que observar que, siendo el recurso de casación una impugnación extraordinaria y de estricto rigor legal, el escrito de interposición del mismo debe reunir los requisitos formales y las exigencias que permitan al Tribunal de Casación concluir inequívocamente que se ha violentado la ley en la sentencia recurrida, así como que la procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación debe apreciarse tomando en consideración que la valoración de la prueba es una atribución de las Cortes y Tribunales de Instancia, y que a la Sala de Casación le está facultado únicamente controlar dicha precautelando que esa valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues le está vedado convertirse en Tribunal de instancia y entrar a apreciar nuevamente las pruebas aportadas al juicio; razón por la cual, para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es imprescindible que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, cumpla al mismo tiempo con estos requisitos: 1° Identifique la prueba o pruebas respecto a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a su valoración; 2° Puntualice las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas, 3° Determine la forma en la cual se ha cometido la violación; 4° Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; 5° Concrete la forma en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas normas de derecho sustantivo ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o autos impugnados. Debe anotarse, igualmente, que la doctrina determina que no puede servir de apoyo para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación la disposición contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena que la prueba debe ser apreciada en conjunto, *de acuerdo con las reglas de la sana crítica*, ya que esas reglas no se hallan consignadas en precepto legal concreto y taxativo que hubiera podido citarse como infringido, y que, por tanto, esa expresión no ha obligado al Tribunal de origen a seguir un criterio determinado para la valoración de la prueba (Gaceta Judicial, Serie XVI, número 4, página 895). De tales premisas se llega a la conclusión de que la fundamentación a la causal hecha valer por el impugnante ha sido formulada indebidamente, no sólo porque la violación la hace depender de la falta de aplicación de dicho artículo 115, sino en cuanto no precisa cuál o cuáles son las pruebas que, fundamentando la decisión recurrida, no podían hacer fe en juicio, por no reunir las condiciones de que tratan los artículos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil, que también se indica han sido transgredidos en la sentencia, esto es, por no ser las pertinentes para la dilucidación de la controversia o por haber sido actuadas indebidamente, al no haberse pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley. **SEXTO.-** Independientemente de lo anterior, resulta del todo correcta la apreciación de la Sala juzgadora del

Tribunal Distrital en la materia en la parte que estima que la ilegal intervención de la abogada María Elena Sánchez ha ocasionado “la nulidad del llamado sumario administrativo” actuado en torno a la destitución del actor; pues es indudable que, por más que constituya grave infracción la actuación atribuidas al servidor, debía, previamente a la sanción, demostrarse las irregularidades que sustentan dicha afirmación, siguiendo la tramitación y formalidades legales, sin que, frente a la ley, pueda superponerse ninguna normatividad de inferior categoría; y si bien es verdad que no hay “dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones”, también es cierto que cualquier irregularidad debe ser probada de acuerdo con las normas que inspiran la legalidad procesal. **SÉPTIMO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que se vuelve improcedente la impugnación, pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; lo que lleva a inferir que los requisitos que la ley exige, para que el recurso de casación prospere, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación, según enseña el Profesor Fernando De la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”; por lo que, incumplidas como se encuentran las exigencias propias del recurso de casación, opera, sin más, la declaratoria de improcedencia de la impugnación interpuesta, pues al Tribunal de Casación no le es dable, entre otras prohibiciones, rebasar el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias expresadas por el recurrente, aunque advierta que en la decisión materia de recurso existan otras infracciones a la lógica y disposiciones de Derecho Positivo, ya que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él quien, con los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está dado interpretar, completar o corregir las falencias del recurrente. (Registro Oficial número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese.-

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintitrés de febrero de dos mil diez, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor por sus propios derechos, señor Stalin Ortiz Palacios, en los casilleros judiciales 2364 y 1444; y, a los demandados por los derechos que representan señores: Director Nacional de Rehabilitación Social, en el casillero judicial 1111; y,

Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y razón de notificación que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

N° 68-2010

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 23 de febrero de 2010. Las 09h15. **VISTOS:** (363-2007) El Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado para las provincias de Manabí y Esmeraldas, y el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Montecristi interponen recursos de casación respecto de la sentencia que, el 11 de julio de 2007, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo; dentro del juicio seguido por **Humberto Pompillo Palacios Delgado** en contra de la Municipalidad indicada; fallo que acepta la demanda, “dejando sin efecto el acto administrativo impugnado, que lo constituye el Oficio número 183.AMN de fecha 25 de enero de 2005, suscrito por el ingeniero Cristóbal Toro Delgado, ordenando que en el término de cinco días (se) cumpla con el inmediato reintegro (del actor) a sus funciones de Jefe de Servicios Administrativos del Municipio de Montecristi y el pago de todas sus remuneraciones dejadas de percibir... en las que se incluirá la diferencia de sueldos de acuerdo a los mínimos legales”. Admitidos a trámite los recursos, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las impugnaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación de los recursos se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión del recurso por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a trámite del mismo por la Sala de Casación, lo único que exige la Ley de la materia es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia misma de la impugnación, aspecto al cual debe contraerse el fallo de casación, el mismo que se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen; estando, por tanto, el recurrente, en la

obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima violadas, así como la causal o causales que lo fundamentan; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación. Debe el recurrente, asimismo, evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, se observa que, habiéndose admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la misma el impugnante aduce que la sentencia registra *falta de aplicación de los artículos 63, numerales 45 y 46, 69, numerales 23, 24 y 25, y 175 de la Ley de Régimen Municipal; 18, 92, literal b), 93, literal b), 94 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, 77 a 84 de su Reglamento*; vicio que el recurrente lo concreta en base a dos circunstancias: a) No haber recurrido administrativamente del acto impugnado; y, b) Tratarse de un cargo de libre remoción. Sin precisar de manera alguna, la fundamentación contiene también términos como los de “autonomía municipal”; bastando sobre el particular decir que en nuestro sistema legal y bien entendida la autonomía de que gozan algunas instituciones como la Municipalidades, la misma no significa que esas entidades se encuentran exentas del cumplimiento de las leyes correspondientes, las cuales rigen para todas los entes y habitantes del Estado, dentro naturalmente de lo que les es propio y aplicable en un caso determinado. **QUINTO.-** La impugnación de *falta de aplicación del artículo 63, numeral 45, de la Ley de Régimen Municipal* está relacionada con el *agotamiento de la vía administrativa*, y, “según se desprende de la ley y de la doctrina de los tratadistas, cuando no se ha previsto legalmente la revisión de un acuerdo, acto o resolución administrativa, o sea cuando no hay recursos jerárquicos dentro de la vía administrativa, se ha de entender que aquellos causan estado, sin necesidad de reclamo o gestión alguna impugnándolos administrativamente, ya sea que el acto fuera definitivo o de mero trámite, si este último decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponga término a aquélla o haga imposible su continuación”. Se trata de actos firmes y son asimilables a los que causan ejecutoria o son definitivos en la instancia administrativa, por poner fin a una cuestión que hubiere sido objeto de recurso jerárquico o por no ser susceptible de aquel por haberse agotado la vía administrativa. (Diccionario de Jurisprudencia Contencioso Administrativo, Dr. Galo Espinosa M., páginas 94 y 95). Conforme se ha pronunciado reiteradamente la Sala, la

objección que en tal sentido se hace a la sentencia recurrida debe ser resuelta tomando en consideración el derecho de todos los habitantes de la República para tener acceso a la justicia y la situación de indefensión en la cual se podría colocar al actor, quien, según la alegación del recurrente, ha planteado la acción judicial sin dar previamente cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma de la Ley de Régimen Municipal, que ordena que el afectado con una resolución del Alcalde debe recurrir a la respectiva Corporación Municipal y que, de no interponer reclamo dentro de diez días de notificada la resolución, ha de considerarse que ésta ha quedado ejecutoriada; e, igualmente, hay que tomar en cuenta tanto el artículo 24, numeral 17, de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, que ordena que “*toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión*”, como el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, que determina que “*no se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento de la vía administrativa*”; siendo necesario destacar que la Ley últimamente indicada (publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993) estableció los principios y la base legal para regular la racionalización y eficiencia de la gestión administrativa del Estado en todas sus instituciones y en las respectivas instancias y procedimientos, a fin de mejorar la gestión pública y ponerla al servicio de sus habitantes. Así entendido el proceso de modernización éste comprendía la simplificación de la estructura administrativa y la supresión de procesos caducos de gestión y de todo obstáculo para el administrado, a la vez que la racionalización de las normas jurídicas que privilegiaban la acción negligente y omisa de la Administración Pública; todo, con el objeto de garantizar y precautelar el ejercicio de los derechos de la colectividad. Después, la Carta Fundamental de 1998 dispuso, en su artículo 196, la posibilidad de *impugnar ante los órganos jurisdiccionales los actos administrativos emanados de cualquier autoridad de las instituciones del sector público*, estableciendo, en el artículo 192, que *el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, tendiendo a hacer efectiva la garantía del debido proceso y a velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia*, determinando que *no puede sacrificarse la misma por la sola omisión de formalidades*. Estos mandatos fundamentales constituyen normas superiores que se sobreponen a cualquier disposición que se les oponga, en virtud del artículo 272 de dicha Constitución, según el cual *ésta prevalece sobre cualquier otra norma legal, la cual no tiene valor si, de algún modo, estuviere en contradicción con aquella o alterar sus prescripciones*. Por consiguiente, el Tribunal Inferior ha sido competente para conocer la demanda presentada por el actor, sin que para el efecto éste haya tenido que agotar la vía administrativa; siendo la objeción que en ese sentido se ha hecho al fallo del todo improcedente. **SEXTO.-** En lo que se refiere a la alegación de que el demandante ha sido *funcionario de libre remoción*, hay que observar que el cargo de Jefe de Servicios Administrativos no consta comprendido dentro de la enumeración taxativa que al respecto contiene el artículo

92 de la Codificación de la Ley de Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el Registro Oficial número 16 de 12 de mayo de 2005, cuerpo normativo que rige para todas las entidades del sector público; por lo que no podía ser aplicable el artículo 93 ibídem; lo que hace que la impugnación que al respecto se hace a la sentencia recurrida resulte, asimismo, improcedente. **SÉPTIMO.-** En lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por los representantes legales de la Municipalidad demandada, igualmente ha sido admitido a trámite solamente en cuanto se sustenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por violación a los artículos 63, numeral 45, y 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 142 y 143 de la Constitución Política del Estado; y en la fundamentación respectiva se impugna a la sentencia por no haberse agotado la vía administrativa, previamente a la acción judicial, así como por ser el demandante funcionario de libre remoción; aspectos que quedan analizados en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, sin que sobre tales particulares sea del caso añadir comentario alguno; resultando, por iguales razones, improcedente el recurso. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechazan los recursos de casación interpuestos. Sin costas. Notifíquese.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional (V.S.)

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 23 de febrero de 2010; Las 09h15. **VISTOS:** (363-2007) El Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, interpone recurso de hecho una vez que le fue negado el recurso de casación, que dedujo respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 11 de julio de 2007, dentro del juicio propuesto por el señor Humberto Pompilio Palacios Delgado en contra de la Municipalidad del cantón Montecristi, el mismo que se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que, en relación con la primera causal la sentencia registra falta de aplicación de los artículos 63, numerales 45 y 46; 69, numeral 23, y 175 de Ley Orgánica de Régimen Municipal; 18, 92, literal b), 93, literal b), 94 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En tal virtud se admite el recurso de hecho, y en consecuencia, se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto, se desestima la acusación amparada en

la causal tercera del artículo 3 de la Ley ibídem. A su vez el ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado y el abogado Paco Ernesto Delgado Intriago, Alcalde y Procurador Síndico, en su orden, del Municipio en mención; interponen recurso de casación, el mismo que fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la sentencia registra falta de aplicación de los artículos: 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, signada con el número 2004-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 429, de 27 de septiembre de 2004; 63, numeral 45, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 142 y 143 de la Constitución Política del Estado. Con respecto del fallo que declara con lugar la demanda, deja sin efecto el acto administrativo impugnado y dispone que el actor sea integrado a las funciones de Jefe de Servicios Administrativos del Municipio demandado, así como el pago de valores que correspondan, previa liquidación pericial. Concedidos los recursos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** Me veo en el caso de apartarme del fallo de mayoría en lo que se manifiesta en los considerandos sexto y séptimo y obviamente en la parte resolutive, por las siguientes consideraciones: a) Tanto el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas como los personeros de la Municipalidad del cantón Montecristi atacan la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, acusando que se han infringido varias normas de derecho, entre ellas las contenidas en el Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por falta de aplicación, razón por la cual los dos organismos fundamentan sus recursos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, al examinar los recursos, los admite a trámite precisamente por infracción del Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de otras normas de derecho, razón por la cual se torna necesario analizar la norma enunciada y decidir si realmente debe o no aplicarse el Art. 175 de la Ley (ibídem) y si la sentencia omitió su aplicación. b) Dicha disposición preceptúa: “Conclusión de funciones de funcionarios de libre nombramiento y remoción.- Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción concluirán sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley”. En el caso sub júdice, Humberto Pompilio Palacios Delgado acude a la vía judicial y mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción impugna la legalidad del acto administrativo contenido en oficio No. 183 - AMM de 25 de enero de 2005, sucrito por el ingeniero Cristóbal Toro Delgado, Alcalde del cantón Montecristi por el que se le notifica la conclusión de sus funciones de JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI, conclusión de servicios que dispone el Alcalde con fundamento en el Art. 192, hoy 175 de acuerdo a la nueva Codificación, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. c) Las funciones de jefe

ha probado el mismo actor, tanto en sus expresas declaraciones hechas en la demanda como con la acción de personal que obra a fojas 6 del proceso, es decir es un hecho incuestionable. Por tanto, al haber el Alcalde de Montecristi dadas por concluidas las funciones del jefe de Servicios Administrativos lo ha hecho amparado por el Art. 175 (antes 192) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que declara que los jefes departamentales son de libre nombramiento y remoción y que sus funciones concluyen en la misma fecha del Alcalde; esto también en ejercicio de la autonomía municipal reconocida constitucionalmente, principio que ha sido aceptado y reconocido por la Sala en fallos anteriores. En conclusión, el Tribunal de instancia dejó de aplicar la norma invocada, cuando su obligación era hacerlo. Por esta consideración **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se aceptan los recursos de casación interpuestos y rechaza la demanda.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional (V.S.)

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veinticuatro de febrero de dos mil diez, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor señor Humberto Pompilio Palacios Delgado, por sus derechos, en el casillero judicial No. 2270 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Montecristi, en el casillero judicial No. 2334 y Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia y voto salvado que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 29 de marzo de 2010.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 177-2011

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 05 de

julio de 2011. A las 10:30. **VISTOS:** (162-2007) El Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 8 de febrero de 2007, dicta la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 1, dentro del juicio que contra esa Entidad sigue Miguel Antonio Batallas Armendáriz; fallo que acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo por el cual se ordena que el demandante reintegre la suma de 3.264 dólares americanos por exceso de dinero recibido en concepto de viáticos, movilización, subsistencias y gastos de representación, es ilegal. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precavetela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión recurrida, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, en el auto que admite a trámite el recurso se señala que el mismo se basa en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en cuanto el impugnante alega: a) Sobre *la causal*

primera, que, en el fallo recurrido, existe *falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado; 273 del Código de Procedimiento Civil, 15, inciso segundo, del Reglamento del Directorio de la Entidad*; así como *aplicación indebida de los artículos 37 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*; b) En lo referente a la causal tercera, que hay *“aplicación indebida de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil”*; c) En cuanto a la causal cuarta, que se ha incurrido en *“falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al omitir en la sentencia resolver... todos los puntos de la litis”*. **QUINTO.-** Por los afectos que la aceptación de las causales que fundamentan el recurso tendría dentro de la presente resolución, corresponde examinar en primer lugar lo concerniente a la causal tercera, para después continuar con la causal cuarta y finalmente concluir con el análisis de la causal primera. En lo que respecta a la procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cabe advertir que la valoración de la prueba es una atribución de las Cortes y Tribunales de Instancia, y que a la Sala de Casación le está facultado únicamente controlar dicha tarea, precautelando que esa valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues le está vedado convertirse en Tribunal de instancia y entrar a apreciar nuevamente las pruebas aportadas al juicio; razón por la cual, para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es imprescindible que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, cumpla al mismo tiempo con estos requisitos: 1° Identifique la prueba o pruebas respecto a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a su valoración; 2° Puntualice las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas; 3° Determine la forma en la cual estima se ha cometido la violación; 4° Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; 5° Concrete la forma en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas normas de derecho sustantivo ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto impugnados. Requisito alguno de los indicados ha sido cumplido por el recurrente, razón por la cual la puntualización del vicio materia de examen resulta improcedente; debiendo, además, observar que la doctrina determina que no puede servir de apoyo para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación la disposición contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena que la prueba debe ser apreciada en conjunto, *de acuerdo con las reglas de la sana crítica*, ya que tales reglas no se hallan consignadas en precepto legal concreto que pudiera citarse como infringido, y que, por tanto, esa expresión no obliga al Tribunal de origen a seguir un criterio determinado para la valoración de la prueba (Gaceta Judicial Número 4, Página 895). **SEXTO.-** En lo referente a la causal cuarta, el impugnante expresa que hay *falta de aplicación del artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al omitir en la sentencia resolver todos los puntos de la litis*; alegación sobre la cual la Sala observa que tal norma establece que tanto las excepciones dilatorias como las perentorias y, en general, todos los incidentes que se suscitaren durante el

juicio no serán de previo o especial pronunciamiento y se resolverán en sentencia, salvo el que se proponga para la suspensión del procedimiento de ejecución; pero que, al fundamental su alegación, el recurrente arguye no haberse aplicado tal disposición, “ya que (los juzgadores) omitieron resolver o pronunciarse respecto del incidente de suspensión... dispuesta por ellos mismos”; aseveración con la cual se distorsiona el tenor de la norma referida, tornando improcedente la causal; pues, precisamente tratando de cumplir con aquélla, los integrantes de la Sala de origen (en palabras del propio impugnante) dispusieron la suspensión del juicio coactivo instaurado en contra del demandante. Ahora bien, que dicha suspensión y la orden de archivar ese proceso fueran ilegales, atañen a un aspecto que nada tiene que ver con la causal cuarta y que, en orden a corregir el posible error en casación, debió fundamentarse en vicio en causal distinta de la indicada; toda vez que no se trata ni de resolución en el fallo de lo que no fue materia del litigio o de omisión de resolver en él todos los puntos de la litis, entendiéndose por tales la demanda y contestación a la demanda. **SÉPTIMO.-** En lo que concierne a la causal primera y a la alegación de que, en la sentencia, se ha incurrido en *“falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, 273 del Código de Procedimiento Civil, 15, inciso segundo, del Reglamento del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda”*, el impugnante las fundamenta manifestando lo siguiente: Que se ha infringido dicha disposición constitucional, porque el acto administrativo objeto de impugnación se encuentra debidamente motivado; que se ha quebrantado el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, porque se ordena el archivo del proceso coactivo, siendo así que en sentencia no puede decidirse punto alguno extraño a los de la traba de la litis; y que se ha violado el inciso segundo del artículo 15 del mentado Reglamento, porque no se ha considerado que tal norma determina que “las sesiones del Directorio concluirán con la aprobación de las resoluciones tomadas... las que serán suscritas por el Presidente y el Secretario”; alegaciones éstas del todo ineptas para que la impugnación prospere en derecho, por estas razones: a) Porque bien puede una resolución administrativa tener la motivación exigida por la disposición constitucional invocada, pero, no obstante, resultar ilegal por contradecir determinado ordenamiento jurídico, como en la especie, en que se declara ilegal el acto impugnado; b) Porque la impugnación por violación a una norma procesal, como la del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser denunciada con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, protegiendo, como protege esta causal, la ley sustantiva, no son aspectos procesales los que deben invocarse para fundamentarla y son otras las causales derivadas del incumplimiento de disposiciones adjetivas o de procedimiento; valiendo, al respecto destacar que la causal primera tiene que ver con la violación de la ley sustantiva o de fondo, incluidos los preceptos jurisprudenciales, esto es, con errores o vicios *in judicando* (en el juzgamiento); transgresión que puede configurarse bien porque el juzgador de instancia elige mal la norma, utilizando una que no es la apropiada; bien porque deja de aplicar la norma que es la pertinente para el caso; o, bien porque atribuye a una norma un significado equivocado; también cabe relevar que, de acuerdo a la doctrina, las normas sustanciales o sustantivas pueden ser transgredidas en la sentencia por dos vías diferentes: por vía directa, prevista en la causal primera del

artículo 3 de la Ley de Casación, y, por vía indirecta prevista en las demás causales del mismo artículo; “la violación directa se da independientemente de cualquier error en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido el sentenciador para formar su juicio; en cambio, se da la violación indirecta cuando el sentenciador llega a la transgresión de la norma sustancial por medio de la violación de normas de derecho positivo” referentes a la sustanciación de los juicios (Registro Oficial Número 353 de 22 de junio de 2001); c) En fin, resulta inepta, igualmente, la alegación referente a la violación del inciso segundo del artículo 15 del Reglamento del Directorio de la Institución demandada, por cuanto si tal disposición señala que “las sesiones del Directorio concluirán con la aprobación de las resoluciones tomadas en la sesión”, el recurrente no ha señalado la forma en la cual la violación de dicha disposición hubiera influido determinadamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida; pues, en este aspecto, se ha limitado a manifestar que la transgresión “ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia y que causa un daño irreparable al Banco Ecuatoriano de la Vivienda”. **OCTAVO.-** En lo referente a la misma *causal primera, por indebida aplicación de los artículos 37 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, asimismo, el impugnante no ha señalado las razones por las cuales la violación ha influido en forma determinante en la parte dispositiva del fallo impugnado; siendo del caso, además, observar que en pasaje alguno de la sentencia de la Sala inferior se hace referencia a tales disposiciones, razón por la cual mal pudieron haber sido aplicadas indebidamente; por lo que, igualmente, el impugnante ha equivocado, la fundamentación de su recurso, tornándolo improcedente; pues, por error en la acepción de los vocablos, no ha reparado en que la aplicación indebida entraña un error de selección y se suscita cuando la norma ha sido entendida correctamente en su alcance por el juzgador, mas se la ha utilizado para un caso que ella no lo contempla (Registro Oficial Número 12 de 31 de enero de 2003). **NOVENO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que resulta inepta la impugnación que a la sentencia recurrida ha formulado el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; por lo que los requisitos que la ley exige, para que prospere el recurso de casación, no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación, según enseña el Profesor Fernando De la Rúa (“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”) y no es dable que esta Sala rebase el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias expresadas por el recurrente, ya que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad de impugnante y es éste quien, con motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está permitido interpretar, completar o corregir las falencias en las cuales hubiera incurrido el recurrente (Registro Oficial Número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2010 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Galo Espinosa Medina, Conjuez.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles seis de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, MIGUEL BATALLAS ARMENDARIZ, en el casillero judicial No. 398 y a los demandados, GERENTE GENERAL DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 955 y 1200 respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 162-2007.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

179-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 5 de julio de 2011, las 17h30.- (381-2009) **VISTOS:** Virginia Matilde Iriarte Intriago interpone acción de casación contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, la cual declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por la recurrente contra la Municipalidad del cantón Chone. En su oportunidad procesal, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto por la recurrente y dispuso correr traslado a las partes. Por haberse agotado el trámite inherente al procedimiento de la causa y por encontrarse el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo

de la Corte Nacional de Justicia, se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia **TERCERO.-** La recurrente Virginia Matilde Iriarte Intriago funda su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida se registra, con respecto a la causal primera: falta de aplicación de los artículos: 124, inciso segundo de la Constitución Política de la República del año 1998; 69 No. 24 de la Ley de Régimen Municipal; 25 letra b) de la LOSCCA; 121, letra c) y artículo 125 del Reglamento de la LOSCCA.- Con respecto a la causal tercera: aplicación indebida del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Con la finalidad de analizar la pertinencia de las normas de derecho, que la parte recurrente estima infringidas, con respecto a la decisión impugnada, es preciso elucidar lo siguiente: Nuestra Ley de Casación en su artículo 6 establece los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del recurso de casación, igual que los requisitos sustanciales señalados en el artículo 3 de dicha Ley, por lo que la inobservancia vuelve inadmisibles la impugnación. Según la norma primeramente citada, es obligación del casacionista identificar las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley en referencia y en relación a ella cumplir con el mandato del numeral cuarto del artículo 6 ibidem y señalar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas, según el caso, los fundamentos en los que se apoya y la incidencia o influencia que ha tenido sobre la sentencia. Para que la fundamentación sea conforme a derecho y a la técnica jurídica, al citar la norma o normas que se estiman infringidas se debe conformar lo que se llama una proposición jurídica completa. “Hay que recordar que una norma sustancial de derecho estructuralmente contiene dos partes: La primera un supuesto de hecho, y, la segunda, un

efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto; cuando en una norma sustancial de derecho no se encuentren estas dos partes, es porque tal norma se halla incompleta, y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa por eso, deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, para que tenga el supuesto de hecho y efecto jurídico” (PRIETO RINCON, ZENON, *Casación Civil*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1983, p. 15, citado por Santiago Andrade U. *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados, Quito 2005). “Cuando se casa un fallo, en el escrito de fundamentación, hay que indicar la norma precisa e inequívoca que ha sido violada, pero no solo la norma, si no todas las normas que integran la proposición jurídica completa” (Ibidem página 71) Humberto Murcia Ballén en su obra de la casación (Citado por Santiago Andrade ob. cit. p. 201) sostiene: que por virtud del carácter extraordinario de la casación, no puede revisar la sentencia por aspectos que el recurrente no señale, ni por cargos ni infracciones que este no denuncie, a ella (a la Corte) no le es permisible aniquilar el fallo oficiosamente cuando este resulte violatorio de normas sustanciales, las cuales sin embargo no se han citado como quebrantadas en la sentencia. De todo lo anterior adviene, como consecuencia, el fundamento jurídico o razón de ser de la llamada “proposición jurídica completa”, o sea la necesidad de que el recurrente cite en el cargo o cargos, para éxito de estos, todos y cada uno de los preceptos legales sustanciales que tengan incidencia en el punto controvertido. Se entiende, pues, por proposición jurídica completa, el caso en que la sentencia regula una situación que emana de varias normas sustanciales y no de una sola, es decir que el derecho tutelado se encuentre en la combinación de diversos preceptos, los cuales por tanto, deben enunciarse como transgredidos.- Finalmente vale decir que el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia si no que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño (Citado por Santiago Andrade op. cit. p. 200) La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción. De todo lo anotado se concluye que el recurso de casación intentado por Virginia Matilde Iriarte Intriago se ha limitado ha enunciar únicamente las normas, que a su criterio han sido violadas en la resolución del Tribunal de Instancia, sin cumplir los requisitos enunciados en la jurisprudencia citada, habiendo quedado sus impugnaciones en simples enunciados carentes de lógica jurídica que no explican, de ninguna manera, de qué manera se han violado las normas que sustentaron la decisión impugnada, obstaculizando a este Tribunal de Casación la oportunidad de tutelar el marco jurídico imperante (*Nomofilaquia*) que es la finalidad primordial del recurso de casación, Por los motivos que anteceden y bajo los

argumentos expuestos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Matilde Iriarte Intriago. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, el día de hoy miércoles seis de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, VIRGINIA MATILDE IRIARTE INTRIAGO, en los casilleros judiciales No. 1069, 1371 y 3756 y a los demandados por los derechos que representa, MUNICIPIO DEL CANTON CHONE, en los casilleros judiciales Nos. 5300 y 2269 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en seis (6) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 381-2009.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 180-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 06

julio de 2011; Las 15h10 **VISTOS:** (335-2009) Enrique Antonio Estrella Villacís interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, que declara sin lugar la demanda planteada por el recurrente en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas CTG, pretendiendo el pago de indemnizaciones por despido intempestivo y el pago por la jubilación patronal. Aduce el accionante que la sentencia ha infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 353, 354, 365 numeral 2, 366 numeral 1, 376 y 377 del Código del Trabajo como materia auxiliar, dice el recurrente, 66 literal b) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, 75 literal l) de la Constitución de la República, así como los pronunciamientos jurídicos de la ex - Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia que han declarado, dice el actor. "... el derecho de la pensión jubilar, que satisfacen los empleadores a los trabajadores, es intangible e imprescriptible..."; menciona también como infringidos los fallos de triple reiteración contenidos en la Gaceta Judicial Serie XVI, número 12 del año 1998. Funda el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, mas, al momento de examinarlo, se admite únicamente por las causales primera y quinta, conforme aparece del auto dictado por esta Sala el 12 de enero del 2010. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo, la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar: **TERCERO:** Con fundamento en la causal primera del mencionado Art. 3 de la Ley de Casación, el actor acusa "falta de aplicación de normas de derecho; incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios". Las normas de derecho son las contenidas en los artículos 353, 354, 365 numeral 2, 366 numeral 1, 376 y 377 del Código del Trabajo, que según afirma el recurrente, son "materia auxiliar de la ley de la materia", sin determinar ni especificar cual es la ley de la materia; luego menciona también, por falta de aplicación, el Art. 66 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. El vicio mencionado se produce cuando el juzgador comete una omisión, deja de aplicar la ley al caso del pleito habiendo debido hacerlo o sea que no hace obrar el precepto pertinente en el caso controvertido, ya por desconocimiento o negando el derecho que la norma dejada de aplicar, reconoce. Obviamente, para que prospere la acusación es obligación del recurrente demostrar razonada y jurídicamente que las normas señaladas debían aplicarse, para lo cual al formalizar el recurso con la debida fundamentación, debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, no siendo suficiente señalar que la sentencia ha infringido tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se ha incurrido en la infracción. Si no se esgrimen los argumentos jurídicos y no se demuestra que el juzgador tenía la obligación de aplicar las normas señaladas como infringidas por falta de aplicación, el recurso carece de

fundamentación y consiguientemente no ha cumplido con el requisito contenido en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. **CUARTO:** Al mencionar el accionante las normas de derecho infringidas, casi todas, a excepción del Art. 66 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, corresponden al Código del Trabajo y al hacer el estudio de la fundamentación, se observa: que el recurrente no hace ningún análisis ni presenta argumento alguno para demostrar o por lo menos tratar de demostrar la obligación que tenía el tribunal de instancia de aplicar las normas del Código del Trabajo que, a su criterio, son “materia auxiliar de la ley de la materia”, como tampoco indica, cual es la ley de la materia. Se limita a manifestar que “Del análisis de los referidos articulados laborales, se establece que el accidente que me ha afectado, es un riesgo del trabajo, con eventualidades dañosas, a las que se encuentran sujetos los trabajadores. El accidente de trabajo es un suceso imprevisto y repentino que ocasiona una lesión corporal. Para el efecto de pago de indemnizaciones continua el actor, se distinguen entre otras la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, como es la pérdida total de una de las extremidades inferiores, siendo una parte esencial la pérdida del pie, lo que en mi caso es toda la pierna derecha”. A renglón seguido, refiriéndose al mismo vicio, falta de aplicación dice: “La Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, al referirse a la transitoriedad, considera el hecho de sufrir invalidez calificada de primera a quinta clase, incluso de acuerdo al reglamento del IESS”. Luego de estas expresiones que no pueden considerarse ni siquiera como imitación de la fundamentación que exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, como también la doctrina y la amplia jurisprudencia dictada por el Tribunal de Casación, el accionante concluye que “Ninguna de estas garantías laborales, han sido observadas dejándolas de aplicar en la sentencia, causándome perjuicio.- Si los señores juzgadores al resolver, hubieran procedido aplicando los lineamientos del Código Laboral como materia auxiliar, no hubieran resuelto como han procedido, lo que han hecho es desmembrar, mutilar a la justicia, la han dejado también coja”, expresiones, como se dijo antes, que no contienen ningún razonamiento jurídico, pues no demuestra en lo más mínimo el error en que supuestamente ha incurrido el juzgador al no haber aplicado las normas señaladas, es decir no evidencia porqué considera que el Tribunal a quo tenía la obligación de aplicar las disposiciones del Código del Trabajo. Es necesario señalar que las relaciones entre el actor y la Comisión de Tránsito del Guayas no han estado reguladas por el Código del Trabajo, sino por otras normas que regulan las relaciones entre los servidores públicos y las entidades del sector público; tan es así que, reconociendo el propio accionante esta situación, no ha concurrido con su acción ante los jueces del trabajo, sino ante uno de los tribunales de lo contencioso administrativo que es el que tiene competencia para conocer la causa planteada por el accionante. **QUINTO:** En cuanto a los precedentes jurisprudenciales que también, dice el recurrente, “los juzgadores omitieron la aplicación...” simplemente hace referencia o menciona la gaceta judicial, pero no analiza el texto de las sentencias, mucho menos, da razones para que el criterio de tales sentencias sean aplicadas al caso; se limita a decir que: “Con relación al jubilación patronal la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, que ha sentado el criterio que no puede ser objeto de pago

acumulado, negocio, convenio o transacción, como consta de que el derecho del trabajador a recibir una pensión jubilar patronal es imprescriptible e intangible...” principio indiscutible, aplicable a los trabajadores sujetos o regulados por el Código del Trabajo, razón por la cual, las sentencias, como lo afirma el propio recurrente, han sido dictadas por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO:** La causal quinta en la que también fundamenta el recurso, dispone: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”. De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, la sentencia tiene tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive; si falta alguna de estas partes es susceptible de ser impugnada por el recurso de casación, lo que la doctrina denomina casación en la forma, pues entre el juicio y la sentencia debe haber una conexión armónica. Además la parte resolutive debe ser congruente y no debe contener decisiones contradictorias o incompatibles. Al reprochar la sentencia por esta causal, debe el recurrente señalar con precisión cual de los requisitos exigidos por la ley no cumple la sentencia o cual la decisión contradictoria o incompatible. En el caso, dice el recurrente “Las sentencia carece de formalidades intrínsecas en la motivación y fundamentación de la Resolución vaya relacionada con los considerandos, al dictarse la resolución, no se enunció, se omitió su motivación y fundamentación, no se explica la pertinencia de su aplicación, contraponiéndose así a la disposición constitucional (Art. 75 lit L) garante de la seguridad procesal, lo que ha provocado la nulidad de la sentencia”. Revisado el fallo, se observa que cumple con los requisitos que determina la ley, pues contiene la parte expositiva, la considerativa y la dispositiva, y la decisión está perfectamente motivada; la disposición en que se fundamenta la decisión es el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa llamando poderosamente la atención que el recurrente no haya atacado a esta norma y más bien tacha como infringida una norma inexistente como el literal l) del Art. 75 de la Constitución de la República, pues dicho artículo no tiene literales y la materia a la que se refiere la disposición constitucional es ajena al caso, todo lo cual evidencia que el recurso de casación se aparta de las disposiciones legales de la Ley de Casación, de lo que enseña la doctrina sobre la materia casacional y de la amplia jurisprudencia dictada por el Tribunal de Casación a través de todas las Salas especializadas. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la Oficial Mayor de la Sala, según oficio No. 216-SCACN de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, el día de hoy miércoles seis de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden al actor, señor Enrique Antonio Estrella Villacís, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 5449, y a los demandados por los derechos que representa, señores Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, en el casillero judicial No. 5716; Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200; y, al Abogado de la Procuraduría del CONADIS, en el casillero judicial No. 3508.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 13 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 181-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 6 julio de 2011; Las 15h25 **VISTOS:** (100-2008) Imelda de los Ángeles Naranjo Mosquera interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 20 de febrero del 2008 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo que dispone el archivo de la demanda por no encontrar ilegalidad ni nulidad de los actos administrativos impugnados, dentro del juicio planteado por la recurrente en contra del Ministerio de Educación, Cultura, Deporte y Recreación; y, del Procurador General del Estado, alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 24 numerales 5 y 13 de la Constitución Política de la República y 115 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, por lo que funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para obrar, la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** En el caso, bien vale repetir lo que el Tribunal de Casación, a través de todas sus salas especializadas, sin excepción, ha venido exponiendo y determinando en los innumerables fallos dictados, respecto a la relativa nueva institución denominada casación, ejercida a través del

recurso de casación vigente en nuestro sistema jurídico a partir de 1993, exactamente 18 de mayo de 1993 con la promulgación de la Ley de Casación en el Reg. Of. No. 192. “En nuestro concepto, (dice José Núñez Aristimuño)... el recurso de casación es, sin duda alguna, un medio de impugnación de la sentencia, pero con características y con un alcance que lo diferencia de la apelación. En efecto, mediante éste se le otorga al juez de alzada un poder de revisión total de la causa y con las mismas ilimitadas facultades decisorias del inferior; en cambio, con la interposición del recurso de casación se somete al examen de Casación un problema distinto, el cual consiste, según Cuenca, cuyo concepto recoge Duque Sánchez, en revisar si la sentencia está o no afectada por los vicios denunciados por el recurrente”; por tanto, continúa el tratadista...” se orienta a una aspiración más alta y fundamental, ello es, que la Casación cumpla una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas procesales liberadas de los errores de los jueces y las partes, en el juicio, y para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la Casación: conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia” (Aspectos en la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación, cuarta edición, Caracas- 1994, Editorial Buchivacoa, pág. 35). Este concepto es coincidente con los emitidos por otros tratadistas como Calamdreí, Fix Zamundio, Eduardo Couture, Gladis E. de Midón, Augusto Morello y muchos otros, llegando todos a la conclusión que se trata de un recurso extraordinario, cuya pretensión es invalidar una sentencia pronunciada infringiendo la ley; también han considerado que se trata de un recurso de gran vigor formal, calificándolo de formalista y formulista, restrictivo y limitante, toda vez que el juez de casación tiene limitadas sus facultades, ya que su actividad se restringe a revisar la sentencia impugnada, solo y únicamente por las causales que el recurrente invoca, los errores enunciados y las razones o argumentos jurídicos que exponga, a los que el numeral 4 del Art. 6 de nuestra Ley de Casación denomina y establece como requisito: “Los fundamentos en que se apoya el recurso”, a los que la doctrina y nuestra jurisprudencia denomina también la formalización del recurso. De ahí que quien hace uso de este medio de impugnación a la sentencia, debe señalar con absoluta precisión el error o errores en que ha incurrido el juez de instancia, errores de derecho y no a clarificar la situación fáctica en que se ha fundamentado el fallo de instancia pues el Tribunal de Casación no está facultado a realizar una valoración de la prueba. La doctrina, la ley y la amplia jurisprudencia han determinado que el recurso de casación es una demanda que se formula contra una sentencia y en nada se parece a una apelación o a un alegato de instancia; al interponerlo, es importante y “muy importante” e imperioso que el recurrente señale con absoluta y matemática precisión la causal o causales en que se fundamenta el recurso, analizando si se trata de errores “in judicando” o “in procedendo”, determinando el vicio o vicios en que ha incurrido, a su criterio, la sentencia, y luego formalizar o fundamentar los cargos con la debida argumentación jurídica, debiendo tener en cuenta que se trata de un recurso eminentemente técnico, y que la falta de cualquier requisito o la contraposición a lo fijado por la institución llamada casación lleva a su inadmisión. El

recurso es tan formalista, restrictivo y tan técnico que si existe una causal viable pero que el recurrente no la aduce o la aduce otra que no se ajusta al caso, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia, pues no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueren pertinentes, mucho menos corregir o enmendar error o falencias del recurso.

CUARTO: Luego de esta corta introducción, la Sala entra a examinar el recurso interpuesto por la actora, quien acusa de falta de aplicación de los numerales 5 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República (Codificación de 1998) que se refieren el primero, a que ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, por cualquier autoridad, sin la asistencia de un abogado. La recurrente denuncia que las declaraciones constantes en algunas fojas del sumario administrativo se han realizado sin la comparecencia de un profesional del derecho, denuncia que se refiere a piezas o documentos constantes en el proceso, que al parecer la actora, considera, no han sido tomadas en cuenta en la sentencia. De ser cierta la acusación, el vicio que se imputa a la norma constitucional indicada vendría a ser una violación indirecta, es decir, por la infracción directa de una norma o precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, se ha dejado de aplicar, como lo señala la actora, el numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. Como se manifestó en el considerando tercero de este fallo, el Tribunal de Casación no tiene facultad para revisar y valorar la prueba, facultad privativa del juzgador de instancia. Mas, si llegare el recurrente a denunciar que el juzgador ha omitido o inventado una prueba o su valoración es imperfecta, con fundamento en la causal tercera y censurándolo por cualquiera de los tres vicios, debe señalar con precisión el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que ha sido transgredido en la sentencia (violación directa) y luego señalar también la norma de derecho que como consecuencia de la violación directa, ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Por tanto la tacha al numeral 5 del art. 24 de la Constitución es improcedente. **QUINTO:** En cuanto al numeral 13 de la misma disposición constitucional quebrantada, a criterio de la accionante, también por falta de aplicación, se hacen las siguientes reflexiones: 1.- Dicha norma se refiere a la motivación, obligación que debe cumplir toda resolución emanada de los poderes públicos. 2 La motivación exige la enumeración de normas y principios jurídicos en que se fundamenta una resolución; y, 3.- La explicación de que esas normas o principios jurídicos son aplicables a los antecedentes de hecho. Dicho de otro modo, toda resolución debe contener los fundamentos fácticos y los fundamentos jurídicos pertinentes. Es obvio que si toda resolución administrativa requiere de motivación, con mayor razón una sentencia dictada por un tribunal de justicia, la que debe determinar con precisión las normas jurídicas en las que fundamenta el fallo; en el caso, en forma muy general se señala que "... actitudes como estas que están sancionadas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y en su Reglamento de aplicación", sin precisar disposiciones ni artículos de dicha ley. Sin embargo es necesario señalar que de ser cierto el error, obviamente no estaría incurrido en la causal primera como lo sostiene la recurrente, sino en la quinta que dice "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley ...", equivocación de la actora que la

Sala no está facultada a enmendar y por tanto el recurso deviene en improcedente. **SEXTO:** Por último acusa de falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en la misma causal primera del mencionado Art. 3 ibidem. En tratándose de valoración de la prueba, conforme ya ha quedado señalado en los considerandos precedentes, el recurso debe señalar con precisión el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que en ningún momento puede ser el Art. 115 del Código Adjetivo como así lo han determinado todas las salas de este Tribunal de Casación. Además de existir el error, no corresponde a la causal primera sino a la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que esta impugnación también es improcedente. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Proaño, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles seis de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, IMELDA DE LOS ANGELES NARANJO MOSQUERA, en el casillero judicial No. 2244 y a los demandados por los derechos que representa, MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, en el casillero judicial No. 640 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 100-2008.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

182-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 6 de

julio de 2011; Las 15h40; **VISTOS:** (27-2008) Actora y demandado interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 11 de septiembre del 2007 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca que, aceptando la demanda propuesta por Nancy Dolores Barahona Nieto, declara la nulidad de los actos administrativos de 25 de octubre del 2001 y 29 de agosto del mismo año y dispone que la entidad demandada, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación reintegre a la actora al cargo del que había sido destituida, y niega el pago de indemnizaciones "... por no ser aplicable la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto los hechos se produjeron antes de la vigencia de este cuerpo legal y en el anterior no está previsto el pago". La actora señala en su recurso que en la sentencia se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 1704 del Código Civil, acusándolos de falta de aplicación, por lo que funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, la entidad demandada acusa como infringidas las disposiciones contenidas en los artículos 114 letras f) y g), 58 letra e) y 60 letra m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa "vigente a la fecha de destitución de la actora", 115 del Código de Procedimiento Civil, 120, y 97 numeral 13 de la Constitución Política. Funda el recurso en las causales primera y tercera de la norma ya referida de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación; **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar; **TERCERO:** Por lógica, corresponde analizar, en primer lugar, el recurso interpuesto por la entidad demandada, cuyo objetivo es que "... se rechacen las pretensiones de la actora", que de ser procedente y tener éxito, tornaría innecesario entrar a conocer el planteado por la parte actora; no así, de ser rechazado, en cuyo caso, debe la Sala analizar y pronunciarse también sobre el recurso de la parte actora. La representante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ataca la sentencia acusando de errónea interpretación del Art. 114 letra f) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de falta de aplicación de los artículos 114 letra g), 58 y 60 de la misma ley, así como de falta de aplicación del Art. 120 y 97 numeral 13 de la Constitución Política de la República, errores incurridos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al tachar de errónea interpretación de una norma de derecho, es obvio suponer que dicha norma ha sido el sustento jurídico de la sentencia, ya que de no haber sido tomada en cuenta, repugna a la simple lógica tacharla por el vicio indicado; por tanto, en el caso sub júdice, es indispensable revisar simplemente la sentencia a fin de establecer, si el Art. 114 letra f) ha sido o no aplicado en el fallo, ya que de no haberlo sido, la impugnación es absurda e improcedente, revisión que correspondía hacerla a la recurrente para evidenciar que al formular el recurso, ha procedido con seriedad, profesionalismo y respecto al más alto Tribunal de Justicia del país. Revisada la sentencia, aparece que el Tribunal de instancia no tomó en cuenta y

por tanto no fundamentó la sentencia en dicho Art. 114 letra f) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que su tachar es infundada e improcedente. **CUARTO:** El Art. 114 letra g) de la misma ley impugnado por falta de aplicación dispone: "Son causales de destitución: ... g) Incumplir los deberes impuestos en los Artículos No. 32 y No. 62 y en las letras e) y g) del artículo No. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f) g) h) y m) del Artículo No. 60 de la presente Ley" (sic). Al fundamentar la impugnación, la recurrente no hace otra cosa que transcribir la norma citada para luego manifestar "En este contexto es indispensable recordar además el contenido del Art. 58 literal a) que prescribe que son deberes de los servidores públicos <Mantener dignidad en el desempeño de su puesto, y en su vida pública y privada de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la Institución a la que pertenece> y el Art. 60 literal m) que prescribe que < se les prohíbe a los servidores públicos... Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones> comportamiento que en el caso de incurrir el servidor público es causal de destitución como así se establece el mismo literal g) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa". Esta afirmación no deja de causar extrañeza; cómo es posible que acuse al Tribunal a quo de no haber aplicado tanto el Art. 114 letra g), como el 58 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, si es la propia institución demandada la que no fundamenta en estas normas la resolución de destitución de la actora, resolución que consta a fs 3 del proceso. De haber estado incurso la actora en las causales de destitución determinadas en las disposiciones que acusa de falta de aplicación, era obligación del organismo público aplicar y fundamentar su resolución de destitución en tales normas, enunciando los fundamentos de hecho, como lo exige el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política, vigente a la fecha que se destituyó a la actora. La recurrente debió reparar que al no ser el Tribunal a quo el que ha resuelto la destitución de la accionante, no tenía porqué aplicar las normas aludidas; la aplicación correspondía, como se ha dicho, a la institución demandada, haciendo constar en la resolución impugnada, razón por la cual la tachar de dichas normas no tienen sustento alguno. Este análisis sirve también para desechar la tachar al Art. 60 letra m) de la Ley (ibídem). **QUINTO.-** Con fundamento en la causal tercera, se acusa de errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, error que se produce, como ya se manifestó en el considerando anterior, cuando el juez aplica la norma pertinente pero le da un análisis o sentido diferente al que realmente tiene; por tanto para que se produzca este vicio es necesario que el juzgador haya aplicado la norma, en el caso, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, pero dándole una interpretación errada. Revisada la sentencia, el Tribunal no ha mencionado siquiera la norma y por tanto mal pudo interpretarla erróneamente; quizá el vicio es otro, pero la Sala está impedida de corregir errores o subsanar falencias en que ha incurrido la recurrente; por tanto, la tachar a esta norma procesal es incorrecta. **SEXTO.-** Al acusar también de errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, obligación es señalar que este error ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de derecho; en el caso, aunque no lo dice expresamente la recurrente, del contexto aparece que ataca por falta de aplicación las

disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 120 y 97 numeral 13 de la Constitución Política. La primera contiene una declaración incontrovertible, esto es que “No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones”, principio que no se ha dejado de tener en cuenta en la sentencia y de haberlo contrariado, la recurrente tenía la obligación de evidenciarla. La segunda, Art. 93 numeral 13, dispone que las funciones públicas constituyen en servicio a la colectividad y que debe rendirse cuentas a la sociedad, principio o declaración, que más bien debe recordarse, en este caso, a los personeros de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que en caso de que se detecte una irregularidad, se sancione al servidor público siguiendo los procedimientos preestablecidos y aplicando con rigurosidad las normas de derecho vigentes, y no pretender que los tribunales de justicia suplan sus deficiencias, con la consiguiente pérdida de tiempo, especialmente en cuanto al Tribunal de Casación se refiere presentando sin fundamento, sin sustento jurídico alguno el recurso de casación. **SEPTIMO.-** La actora, por su parte, en su recurso acusa de violación del Art. 93 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Art. 1704 del Código Civil, considerando que la causal es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación y el vicio, la falta de aplicación de las mencionadas normas. Habiendo señalado expresamente las dos normas como infringidas, la Sala debe examinar única y exclusivamente dichas normas como prescribe la doctrina, la jurisprudencia y nuestro derecho positivo; no puede, por no tener facultad legal, referirse a otros aspectos, sino a las disposiciones consideradas infringidas por la propia recurrente. Las disposiciones señaladas por la actora, se refieren a la nulidad de un acto administrativo o de un contrato; la del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 93 último inciso prescribe: “El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos;”, y el Art. 1704 del Código Civil dispone: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallaría sino hubiese existido el acto o contrato nulo...”. La jurisprudencia sobre el tema es amplísima en materia administrativa; de declararse la nulidad de un acto o resolución administrativa, se considera que tal acto no ha existido y tratándose de la separación de un servidor público, tiene derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante, conforme así se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, aún antes de la vigencia de la Ley Orgánica de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. En la especie el Tribunal a quo “declara la nulidad de los actos administrativos...” y al hacerlo, debió disponer también el pago de las remuneraciones, conforme al pronunciamiento uniforme constante en las sentencias a las que el actor hace referencia y a otras muchas dictadas, antes de la vigencia de la ley mencionada. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación

interpuesto por la entidad demandada y se acepta el interpuesto por la accionante, disponiéndose el pago de los haberes que ha dejado de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante del cargo del que ha sido separada, pago que deberá realizarse en el plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha de su reincorporación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios concedida a la Secretaria Relatora titular, actúe la Oficial Mayor de la Sala, según oficio No. 216-SCACN de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy miércoles seis de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, NANCY DOLORES BARAHONA NIETO, en el casillero judicial No. 1371 y a los demandados, por los derechos que representa, DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, en el casillero judicial No. 1496 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 4 de agosto de 2011; las 09h30. (27-2008): En escrito que obra a fojas 18 del trámite ante esta Sala, el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado solicita ampliación del fallo expedido el 6 de julio de 2011, las 15h40; y, una vez que tal escrito se ha trasladado a la parte contraria sin que haya formulado pronunciamiento alguno, esta Sala dice: El artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que, *"La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas"*; y, en el presente caso, la sentencia en mención no se encuentra incurso en ninguno de tales propuestos jurídicos. Esta Sala, dentro del ámbito de su competencia, efectuó el control de la legalidad de dicho fallo que es explícito, se ha dictado en mérito a la impugnación deducida ante el Juez de instancia y ha decidido sobre costas; en cuya virtud, por carecer de fundamento, se deniega la solicitud de ampliación de la referencia; tanto más que con ello se alteraría el sentido de la misma, circunstancia que se halla expresamente prohibida por la ley. Notifíquese y devuélvase.

- f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.
- f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.
- f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy jueves cuatro de agosto del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede a la actora, NANCY DOLORES BARAHONA NIETO, en el casillero judicial No. 1371 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, en el casillero judicial No. 1496 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 27-2008, seguido por NANCY DOLORES BARAHONA NIETO en contra del DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL.- Certifico. Quito, 10 de agosto de 2011.

- f.) Secretaria Relatora (E).

No. 185-2011

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 07 de julio de 2011. A las 10:45. **VISTOS:** (570-2009) Tanto los representantes legales de la Municipalidad de Montecristi, como el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de casación respecto de la sentencia que, el 17 de septiembre de 2009, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 4, dentro del juicio que contra dicha Municipalidad sigue Jorge Oswaldo Parreño Alcivar; fallo que, aceptando la demanda, ordena que la Entidad accionada pague “al actor los valores pendientes contenidos en la planilla adicional de obra, por un monto de diecinueve mil trescientos ochenta y nueve dólares con cuarenta y cinco centavos... más los intereses legales, que se calcularán de conformidad con el artículo 111 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública”. Por cuanto en el auto de 28 de junio de 2010 se admite a trámite únicamente el recurso interpuesto por dicho Director Regional 3, “en lo referente a los artículos 6, literal b), (de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) y 9, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil”, siendo el estado de la causa el de dictar la sentencia que corresponda,

se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer el recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación efectuada ante esta Sala se han observado las solemnidades previstas en la Ley de la materia y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precavetela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** Fundamentando su recurso, en lo que concierne a las disposiciones por las cuales se lo ha admitido a trámite, con cargo a la *causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación*, el impugnante manifiesta que pertenece a un organismo público, técnico y jurídico, alegando lo siguiente: “El presente proceso no correspondía conocerlo a los señores Jueces del Tribunal, por estar claramente estipulado en el contrato suscrito entre el actor y la parte demandada, como claramente lo tipifica el artículo 6, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: No corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa: b) Las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y las que, por su naturaleza, sean de competencia de otras jurisdicciones, que

no fue considerado en el momento de dictar sentencia.- Asimismo, existe la falta de aplicación de normas procesales en el momento de dictar sentencia, ya que no se consideró lo que se dispone en el artículo 9, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil... En el contrato suscrito entre el actor y el demandado, ambos renuncian en forma expresa y voluntariamente al fuero y domicilio y se someten a los procesos de mediación y arbitraje, o a los jueces de lo civil en la jurisdicción del cantón Montecristi". **QUINTO.-** Al respecto y en cuanto el recurrente señala que existe falta de aplicación de normas procesales, ya que no se consideró lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, cabe indicar que, siendo esta norma una de aquellas que rigen la ritualidad de los juicios, no es apropiada para fundamentar la tacha atribuida a la sentencia con cargo a la causal primera, porque protegiendo como protege esta causal la ley sustantiva, no son aspectos de competencia o procedimiento los que deben invocarse en su fundamentación; pues son otras las causales derivadas del quebrantamiento de las normas relativas al procedimiento, entre ellas la de la prorrogación de funciones de los jueces; razón por la cual no procede la impugnación en lo referente a la alegación de quebrantamiento de la norma últimamente expresada. Bien vale sobre el tema destacar que la causal primera se relaciona con la violación de la ley sustantiva o de fondo, esto es, con errores o vicios *in judicando* (*de juzgamiento*), consistentes en la violación directa del derecho discutido en la contienda judicial; transgresión que puede configurarse, bien porque el juzgador de instancia elige mal la norma, al utilizar una norma que no es la apropiada; bien porque deja de aplicar la que es pertinente para el caso; o, bien porque atribuye a la norma un significado equivocado. Asimismo, hay que relevar que, según la doctrina, las normas sustanciales pueden ser transgredidas en la sentencia por dos vías diferentes: por *vía directa*, prevista en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, por *vía indirecta*, a la que se contraen las demás causales del mismo artículo. La violación directa se da independientemente de cualquier error en la estimación de los hechos o de cualquier vicio de naturaleza procesal; en cambio, la violación indirecta ocurre cuando el juzgador llega a la violación de la norma sustancial mediante el atropello de disposiciones concernientes a la sustanciación de los juicios. **SEXTO.-** Similar observación cabe realizar en relación a la alegación de quebrantamiento del artículo 6, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; norma, asimismo, relativa a la competencia de los Tribunales Distritales en la materia, y, por tanto, de naturaleza procesal; siendo indispensable agregar solamente que el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada –norma citada por el Tribunal inferior para asegurar su competencia- determina que “los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, (y que) el administrado afectado por tales actividades presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio”. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, haciendo notar que la impugnación deducida por los representantes legales de la Municipalidad demandada no fue admitido a trámite y que nada toca, por tanto, resolver, sobre el particular. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Sin costas. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy jueves siete de julio del dos mil once, notifiqué mediante boletas con la nota en relación y sentencia que anteceden a **JORGE PARREÑO ALCÍVAR** en el casillero judicial No. **494** al **DIRECTOR REGIONAL No. 3 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CON SEDE EN PORTOVIEJO** en el casillero judicial No. **1200**, y a la **MUNICIPIO DEL CANTON MONTECRISTI** en el casillero judicial No. **4492**.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que anteceden en TRES (3) fojas útiles son iguales a su original que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 570-09 que sigue **JORGE OSWALDO PARREÑO ALCIVAR** en contra del **MUNICIPIO DEL CANTON MONTECRISTI**.- Certifico.- Quito, 16 de agosto del 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

Instancia de la Corte Nacional

No. 186-2011

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 7 de julio de 2011. A las 11h00. **VISTOS:** (456-2009) Nelly

Mariana Valencia Tapia interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 8 de julio de 2009, dicta la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 1, dentro del juicio seguido por la recurrente en contra del Procurador General del Estado, Rectora y Jefe de Recursos Humanos del Colegio Nacional Femenino “11 de Marzo”; fallo que, “aceptando la demanda, declara ilegal la Acción de Personal impugnada y dispone que la actora sea reintegrada al cargo del cual fue separada, en el término de cinco días”. Admitido a trámite el recurso y, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer esta clase de impugnaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación efectuada ante esta Sala se han observado las solemnidades previstas en la Ley de la materia y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 122 de

las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva y 94, inciso final, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, alegando que “en los Considerandos Quinto y Sexto de la sentencia se realiza un extenso análisis jurídico y doctrinario sobre la motivación como elemento esencial de un acto administrativo, concluyendo que la Acción de Personal impugnada no cumple con el requisito de motivación exigido en las normas en cita; ya que en ella no se explican los antecedentes de hecho, la verdad material obtenida, ni la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los resultados obtenidos en el sumario administrativo... y, sin que exista el razonamiento requerido, procede a destituir del cargo a la recurrente; generando, por tanto, un acto administrativo contrario a derecho”; que “la falta de motivación, de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (Decreto Delegado con fuerza de ley, sic), conlleva la nulidad del acto administrativo”; que “tanta importancia reviste este elemento que la Constitución de la República actual, en su artículo 76, numeral 7, literal l), ha dispuesto que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”; y, que la falta de aplicación de las disposiciones legales analizadas ha incidido definitivamente en la sentencia, cuyos efectos... (le) causan graves perjuicios, por lo que es pertinente la declaración de nulidad del acto administrativo y que... además del reintegro al cargo, se ordene el reconocimiento y pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir”. **QUINTO.-** Determinan los artículos 122 de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva (Registro Oficial Número 733 de 27 de diciembre de 2002) y 94, inciso final, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que *la falta de motivación, entendida ésta como la enunciación de normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquéllos, produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, y que no son susceptibles de convalidación alguna y, por tanto, se considerarán nulos de pleno derecho los actos que no se encuentren debidamente motivados*; razón por la cual la consecuencia de la declaratoria, por parte del Tribunal de origen, de que la Acción de Personal impugnada no cumple el requisito de motivación exigido por las normas citadas, conlleva que, aparte de la orden de reintegro al cargo del cual ha sido separada la demandante, se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la correspondiente restitución. Como no se lo ha hecho, es procedente, la casación alegada. **SEXTO.-** Es más, desde la promulgación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Registro Oficial Número 184 de 6 de octubre de 2003), no tiene razón de ser la discutible diferenciación entre las figuras jurídicas de la nulidad e ilegalidad del acto administrativo impugnado, en cuanto a los derechos que corresponden al servidor público que obtuviere fallo favorable por parte del Tribunal respectivo y se aceptare la impugnación realizada en su demanda; pues el artículo 47 de la actual Codificación de dicha Ley establece que *si el fallo del juez o tribunal competente fuere favorable, declarándose nulo el acto para el servidor destituido, será restituido a sus funciones en el término de cinco días, teniendo derecho a recibir los*

valores que dejó de percibir, los mismos que serán pagados en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación; por lo que, habiendo sido favorable a la servidora el fallo recurrido, pues se ha declarado ilegal la Acción de Personal impugnada y se ha dispuesto su reintegro al cargo, sin más disquisición, corresponde cumplir el mandato legal referido. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta el recurso de casación interpuesto y se dispone que, aparte de la restitución, se paguen a la accionante los valores dejados de percibir, con sus intereses (Artículo 25, literal h), de la Ley últimamente indicada), en un plazo no mayor de treinta días desde la fecha en la cual se haga efectiva su reincorporación al cargo. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Sin costas. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente. Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy jueves siete de julio del dos mil once a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden a NELLY VALENCIA TAPIA en el casillero judicial No. 1825, y al RECTORA DEL COLEGIO NACIONAL FEMENINO "11 DE Marzo" en el casillero judicial 2505, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200, al COORDINADOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE PICHINCHA Y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 3872.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que anteceden en tres (3) fojas útiles son igual a sus originales, que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 456-09 que sigue NELLY MARIANA VALENCIA TAPIA en contra del COLEGIO NACIONAL FEMENINO "11 de Marzo".- Certifico.- Quito, 16 de agosto del 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 187-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 07 de julio de 2011, las 11h45.- (276-2009) **VISTOS:** Comparece el doctor Ángel Duarte Valverde, en su calidad de Representante Legal y apoderado del Consorcio VACHAGNON, e interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 9 de abril de 2009, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Concedido dicho recurso de casación. En su oportunidad procesal, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación interpuesto y dispuso correr traslado a las partes. Por haberse agotado el trámite inherente al procedimiento de la causa y por encontrarse el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO.-** El recurso de casación interpuesto por el doctor el doctor Ángel Duarte Valverde, por los derechos del Consorcio VACHAGNON que representa se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida se registra aplicación indebida de los artículos 11, numerales 2, 9, 12 y 14; 14; 15, numeral 1; 134, numeral 2 del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal

de instancia. **CUARTO.-** La parte vencida expone en su libelo de demanda que: “el Sr. Edison Navarrete Centeno, el día 09 de Octubre del 2003 a la 10h30 sufrió un accidente de trabajo como consecuencia de la labores que desempeñaba, en mi representada, en calidad de paquetero, (persona encargada de la recolección de desperdicios, en el perímetro asignado a los diferentes carros recolectores para introducirlos en el receptor de dicho transporte). El infortunio laboral ocurrió en la Vía Perimetral intersección al acceso que conduce al sitio donde se realiza la descarga de los desperdicios para luego ser compactado con material pétreo. En el día y la hora antes mencionada el Sr. Navarrete Centeno Edison, en forma por demás irresponsable, una vez que cumplieron con la misión de recolectar los desechos en el sector de la ciudad de Guayaquil para el cual habían sido designados se ubico indebidamente y en forma por demás irresponsable entre el espacio que existe en el vehículo de recolector general de basura entre la cabina del conductor y el equipo en el que se transportaba los desperdicios, y viajó ahí por su propia voluntad durante todo este trayecto incluyendo la vía perimetral y cuando el vehículo recolector ingresaba por la vía de acceso para llegar al sitio donde se deposita los desperdicios, el Señor EDISON NAVARRETE CENTENO perdió su equilibrio cae al pavimento y le pasan las cuatro llantas posteriores por las piernas del indicado trabajador, produciéndose las lesiones que determina el informe medico de secuela, que consiste en la amputación de ambas piernas.[...]. La pretensión de mi representada (según lo expone en la demanda) se concreta que mediante esta acción se lleve a efecto la anulación por acceso de poder en la aplicación de las disposiciones legales antes referidas por parte del IESS al aplicar la responsabilidad patronal como consecuencia de un accidente laboral en que el IESS tiene la obligación legal a través de la Prestación del Seguro de Riesgo de Trabajo, ha asumir el costo de la recuperación de salud, la rehabilitación física y ocupacional de dicho accidentado, al pago de una pensión de jubilación y a otorgarle las prótesis que demande la recuperación de un trabajador cuyo accidente como el que me he permitido exponer es consecuencia de un acto personal, deliberado y de responsabilidad absoluta del afiliado como consecuencia de haberse expuesto voluntariamente. [...]” (sic). El tribunal distrital numero 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, con fecha 9 de abril de 2009 dicta sentencia de mayoría declarando sin lugar la pretensión de la empresa BACHAGNON. **QUINTO:** Con la finalidad de confrontar la sentencia recurrida y el recurso de casación, es preciso elucidar lo siguiente: Según lo procedimental, doctrinario y jurisprudencial de la acción de casación, es obligación del casacionista identificar las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y en relación a ella cumplir con el mandato del numeral cuarto del artículo 6 ibídem y señalar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas, según el caso, los fundamentos en los que se apoya y la incidencia o influencia que ha tenido sobre la sentencia. Para que la fundamentación sea conforme a derecho y a la técnica jurídica, al citar la norma o normas que se estiman infringidas se debe conformar lo que se llama una proposición jurídica completa. “Hay que recordar que una norma sustancial de derecho estructuralmente contiene dos partes: La primera un supuesto de hecho, y, la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda en una consecuencia, un efecto;

cuando en una norma sustancial de derecho no se encuentren estas dos partes, es porque tal norma se halla incompleta, y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa por eso, deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, par que tenga el supuesto de hecho y efecto jurídico” (PRIETO RINCON, ZENON, *Casación Civil*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1983, p. 15, citado por Santiago Andrade U. *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados, Quito 2005). “Cuando se casa un fallo, en el escrito de fundamentación, hay que indicar la norma precisa e inequívoca que ha sido violada, pero no solo la norma, si no todas las normas que integran la proposición jurídica completa” (Ibídem página 71) Humberto Murcia Ballén en su obra de la casación (Citado por Santiago Andrade ob. cit p. 201) sostiene: que por virtud del carácter extraordinario de la casación, no puede revisar la sentencia por aspectos que el recurrente no señale, ni por cargos ni infracciones que este no denuncie, a ella (a la Corte) no le es permisible aniquilar el fallo oficiosamente cuando este resulte violatorio de normas sustanciales, las cuales sin embargo no han citado como quebrantadas en la sentencia. De todo lo anterior adviene, como consecuencia, el fundamento jurídico o razón de ser de la llamada “proposición jurídica completa”, o sea la necesidad de que el recurrente cite en el cargo o cargos, para éxito de estos, todos y cada una de los preceptos legales sustanciales que tengan incidencia en el punto controvertido. Se entiende, pues, por proposición jurídica completa, el caso en que la sentencia regula una situación que emana de varias normas sustanciales y no de una sola, es decir que el derecho tutelado se encuentre en la combinación de diversos preceptos, los cuales por tanto, deben enunciarse como transgredidos.- Finalmente vale decir que el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia si no que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño (Citado por Santiago Andrade op. cit. p. 200) La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción. De todo lo anotado se concluye que el recurso de casación incoado por el doctor Ángel Duarte Valverde, en su calidad de Representante Legal y Apoderado del Consorcio VACHAGNON se ha limitado a enunciar únicamente las normas, que a su criterio han sido violadas por el vicio de aplicación indebida, y a fundarse en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin cumplir los requisitos enunciados en la jurisprudencia citada, habiendo quedado sus impugnaciones en simples enunciados carentes de sustento jurídico que no explican, de ninguna manera, de qué manera se han violado las normas que sustentaron la decisión impugnada, obstaculizando a este Tribunal de Casación la oportunidad de tutelar el marco jurídico imperante (Nomofilaquia) que es la finalidad primordial del recurso de casación. Por renuncia del Juez

Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación intentado por el doctor Ángel Duarte Valverde, por los derechos del Consorcio VACHAGNON que representa. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, el día de hoy jueves siete de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al señor Edison Navarrete Cedeño, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1757; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- No se procede a notificar al actor Ángel Duarte Valverde por los derechos que representa en el Consorcio "VACHAGNON" por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto de este recurso.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las siete (7) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 13 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 188-2011

PONENTE: Dr. Manuel Yépez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Quito, a 7 de julio de 2011.- Las 17h25.- **VISTOS:** (269-2008) El Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, la Alcaldesa y el Procurador Sindico de la Municipalidad de Portoviejo interponen recurso de casación respecto de la sentencia que, el 18 de febrero de 2008, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 4, dentro del juicio que contra la Municipalidad indicada sigue Tito Gustavo Sornoza Cedeño; fallo que, aceptando la demanda, declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, consignado en el Oficio Circular Número 620-GER-JBM de 27 de octubre de 2006 y en la Acción de Personal Número 009-AP-TCHF de 30 de los mismos mes y año, "emitidos por la licenciada Janeth Barcia Mora, en su calidad de Gerente General de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo y se le cancelen las remuneraciones que dejó de percibir desde que fue separado de su cargo... hasta que se le reintegre a su puesto de trabajo... descontándosele los valores recibidos por el actor en el momento de haber sido separado de sus funciones". Mediante auto de 12 de junio de 2009, se ha admitido a trámite el recurso del impugnante primeramente indicado, rechazando el interpuesto por la Municipalidad demandada; por lo que, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer esta clase de impugnaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación efectuada ante esta Sala se han observado las solemnidades previstas en la Ley de la materia y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí

y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso interpuesto por el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado ha sido admitido a trámite en cuanto tiene como sustento la *causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y se acusa la falta de aplicación de los artículos 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 95, 97, 123, 130, 131, 133, 134, 135 y 136 de su Reglamento; "17 de la Resolución Número SENRES-2005-000141 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, referente al Procedimiento de Supresión de Puestos"*. **QUINTO.-** Fundamentando el vicio atribuido a la sentencia impugnada, el Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado expresa que no se ha aplicado el artículo 65 de la mentada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, "que trata de la supresión de puestos, el mismo que en el caso procede por razones funcionales, tal como se demuestra con el contenido del Oficio Número 128-RH-TCHF de fecha 27 de septiembre de 2006, suscrito por la Jefe de Personal, licenciada Tania Chévez Fuentes, dirigido a la señora Janet Barcia Mora, Gerente de Emturp, manifestando que debido a razones funcionales ciertos puestos no están aportando a la misión de la empresa, entre ellos se encuentra el puesto de Inspector, cuya partida es la número 2.00.00.120.100, del Programa Departamento Financiero, siempre que se cuente con los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido, lo que se expresa en el contenido del Memorando Número 159-DF-IUP, suscrito por la Directora Financiera de la Emturp (E), dirigido a la señora Janeth Barcia, Gerente de la Emturp, manifestándole que existe la disponibilidad de la partida 51.07.02, Supresión de Puestos, y en base a ello consta en el estado de cuenta del Banco Nacional de Fomento el egreso de fecha 11 de noviembre de 2006, del respectivo cheque girado a favor del señor Tito Gustavo Somoza Cedeño, por un valor de \$ 11.367,11, correspondiente a su indemnización". Igualmente, en lo que respecta a la violación de las normas constantes en el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala que las mismas hacen referencia al proceso técnico administrativo mediante el cual se suprime un puesto y consecuentemente su partida presupuestaria, previo estudio efectuado por la Unidad Administrativa y de Recursos Humanos de cada Institución, que se demuestra con el Informe referente a la auditoría de trabajo, el cual, en sus conclusiones, determina que el puesto de Inspector

puede ser cubierto con profesionales en esta rama a través del Departamento Jurídico del Municipio de Portoviejo. Termina manifestando que, asimismo, en la sentencia no se observa haber aplicado la esencia y contenido de las normas de derecho contempladas en el artículo 17 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, referentes al procedimiento de supresión de puestos, en la cual la Entidad demandada, sobre la base de las razones funcionales, procedió a ejecutar programas de supresión de puestos, conforme a la respectiva comunicación del Jefe de Personal, manifestando que "debido a razones funcionales, ciertos puestos no están aportando a la misión de la Empresa sustentando lo referido con Informe de la Unidad de Recursos Humanos referente a la auditoría de trabajo". Siendo éste el contenido de las fundamentación al vicio atribuido a la sentencia, resulta indudable que el recurrente no llega a determinar las razones por las cuales estima que, por parte del Tribunal de origen, existe, por falta de aplicación, violación de las normas que especifica, cometido que no queda satisfecho con la sola alegación de que, previamente a la supresión del puesto que venía ocupando el demandante, se ha contado con los informes correspondientes, entre ellos el de la Jefe de Personal la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, en el cual se manifiesta que "*debido a razones funcionales ciertos puestos no están aportando a la misión de la empresa*" pues, con sólo esta expresión, no se cumple con la exigencia prevista en la disposición legal en referencia, la cual, por el carácter de la supresión de puestos, prevé que la misma "*procederá por razones técnicas o económicas y funcionales*"; las cuales, como razonablemente se entiende, han de provenir de un estudio minucioso de tal naturaleza; siendo absolutamente correcta la Consideración Novena del fallo recurrido, cuando dice: "La Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo, previamente a proceder a la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al puesto de Inspector en dicha Empresa que venía siendo desempeñada por el accionante Tito Gustavo Somoza Cedeño, no observó para dicho efecto lo establecido en la Resolución Número SENRES- 2005-00141 de diciembre 29 de 2005... al no circunscribirse dicho proceso a *específicas razones técnicas o económicas y funcionales, con sujeción a lo prescrito en los artículos 65 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 31 de su Reglamento de aplicación*, negándose la Entidad accionada a remitir a este Tribunal las copias certificadas de los informes que obligatoriamente debían elaborarse, contenidos en el artículo 18, literales a) y b), de la Resolución..., antes indicada; es decir, se violentó el procedimiento que debió observarse para proceder a la supresión de la partida presupuestaria correspondiente al puesto d Inspector de la Empresa, al no contarse previamente con un programa de racionalización y redistribución de los puestos previstos en la planificación de Recursos Humanos, la ejecución de una verdadera auditoría administrativa que hubiere determinado el puesto que asumirá las actividades, atribuciones y responsabilidades del que va a ser suprimido... (circunstancias) que vician el procedimiento y la Resolución correspondiente, de nulidad insalvable, lo que ha provocado la ilegalidad e improcedencia de tal Resolución". **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director

Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy jueves siete de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Tito Gustavo Sornoza Cedeño, por sus derechos, en el casillero judicial No. 615 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Portoviejo, en los casilleros judiciales Nos. 1981 y 043; y, Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al demandado señor Gerente de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo EMTURP, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efecto de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 13 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 189-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 7 de julio de 2011, las 10H48.- (55-2009) **VISTOS:** Flavio Amado Morillo Córdova, en su condición de procurador común de Holger Emiliano Murillo Córdova y otros, interpone recurso de hecho (fs. 713) respecto del auto dictado el 3 de septiembre de 2008, por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja y

Zamora Chinchipe, que niega el recurso de casación interpuesto por el recurrente (fs. 707 a la 710) dentro del juicio contencioso administrativo que por nulidad de acto administrativo sigue Flavio Morillo Córdova contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros. Concedido dicho recurso, accede la causa a esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal que para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 184, número 1 de la Constitución de la República, y 1 y 9 de la Ley de Casación, motivo por el cual, la competencia de la Sala se encuentra debidamente asegurada. **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso de hecho, se establece que éste ha sido interpuesto dentro del término legal, que para el efecto determina el Art. 9 de la Ley de materia.- **TERCERO:** La Ley de Casación dispone que el inferior eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, cuando se haya interpuesto un recurso de hecho, con la finalidad de que sea la Sala de Casación la que revise las condiciones de admisibilidad del recurso de casación denegado, a más de establecer la procedencia de los fundamentos jurídicos del recurso.- **CUARTO:** Según lo procedimental, doctrinario y jurisprudencial de la acción de casación, es obligación del casacionista identificar las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación y en relación a ella cumplir con el mandato del numeral cuarto del artículo 6 ibídem y señalar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas, según el caso, los fundamentos en los que se apoya y la incidencia o influencia que ha tenido sobre la sentencia. Para que la fundamentación sea conforme a derecho y a la técnica jurídica, al citar la norma o normas que se estiman infringidas se debe conformar lo que se llama una proposición jurídica completa. “Hay que recordar que una norma sustancial de derecho estructuralmente contiene dos partes: La primera un supuesto de hecho, y, la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda una consecuencia, un efecto; cuando en una norma sustancial de derecho no se encuentren estas dos partes, es porque tal norma se halla incompleta, y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa por eso, deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, par que tenga el supuesto de hecho y efecto jurídico” (PRIETO RINCON, ZENON, *Casación Civil*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1983, p. 15, citado por Santiago Andrade U. La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Quito 2005). “Cuando se casa un fallo, en el escrito de fundamentación, hay que indicar la norma precisa e inequívoca que ha sido violada, pero no solo la norma, si no todas las normas que integran la proposición jurídica completa” (Ibídem página 71) Humberto Murcia Ballén en su obra de la casación (Citado por Santiago Andrade ob. cit p. 201) sostiene: que por virtud del carácter extraordinario de la casación, no puede revisar la sentencia por aspectos que el recurrente no señale, ni por cargos ni infracciones que este no denuncie, a ella (a la Corte) no le es permisible aniquilar el fallo oficiosamente cuando este resulte violatorio de normas sustanciales, las cuales sin embargo no han citado como quebrantadas en la sentencia. De todo lo anterior adviene, como consecuencia, el fundamento jurídico o razón de ser de la llamada “proposición jurídica completa”, o sea la necesidad de que el recurrente cite en el

cargo o cargos, para éxito de estos, todos y cada una de los preceptos legales sustanciales que tengan incidencia en el punto controvertido. Se entiende, pues, por proposición jurídica completa, el caso en que la sentencia regula una situación que emana de varias normas sustanciales y no de una sola, es decir que el derecho tutelado se encuentre en la combinación de diversos preceptos, los cuales por tanto, deben enunciarse como transgredidos.- Finalmente vale decir que el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia si no que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Como lo dice el tratadista Nuñez Aristimuño (Citado por Santiago Andrade op. cit. p. 200) La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción. De todo lo anotado se concluye que el recurso de casación incoado por el procurador común de los señores Holger Emiliano Murillo Córdova y otros se ha limitado ha enunciar únicamente normas que, a su criterio, han sido violadas por el vicio de errónea interpretación, y a fundarse en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin cumplir los requisitos enunciados en la jurisprudencia citada, habiendo quedado sus impugnaciones en simples enunciados carentes de lógica jurídica que no explican de qué manera se han violado las normas que sustentaron la decisión impugnada, obstaculizando a este Tribunal de Casación la oportunidad de tutelar el marco jurídico imperante (Nomofilaquia) que es la finalidad primordial del recurso de casación, motivo por el cual el recurso de casación intentado se aparta completamente de la técnica que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación intentado por Flavio Amado Morillo Córdova. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día jueves siete de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los actores señores Flavio Amado Morillo Córdova y otros, por sus derechos, en el casillero judicial No. 776 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Director Técnico de Área de la Dirección Agropecuaria de Loja, en el casillero judicial No. 1040. A los terceristas señores Francisco Salvador Peláez, procurador común de Ángel y Elcida Córdova González, en el casillero judicial No. 1982. No se notifica al demandado señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cinco fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 13 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 192-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 14 de julio de 2011; Las 11H15. **VISTOS:** (281-2007) El señor Ramiro Valdivieso Celi y el doctor Richard Maza Arrobo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Zapotillo, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 17 de abril de 2007 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio que sigue Lincoln Palacios Alvarez contra los personeros de dicha municipalidad; fallo en el cual se acepta la demanda y se dispone que la Municipalidad del cantón Zapotillo proceda al pago de los valores adeudados más el reajuste de precios de conformidad con la ley. Los recurrentes se funda en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo se registran las siguientes infracciones: a) Con respecto a la causal primera por falta de aplicación de los artículos 1, 3, 10, 24 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) Con respecto a la causal tercera se acusa al fallo impugnado de falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y, c) Con respecto a la causal quinta

afirma que no contiene los requisitos exigidos en el Art. 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República y 274 del Código de Procedimiento Civil. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido en la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los recurrentes basan su impugnación en los numerales primero, tercero y quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, habiendo sido admitido a trámite el recurso “únicamente por las causales primera y quinta, en relación con las normas constantes en el considerando segundo” de dicho auto, es decir, por falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concordante con los artículos 1, 3, 10 y 24 *ibidem*, y por cuanto, la sentencia no contiene los requisitos exigidos en el artículo 24, numerales 13 y 17, de la Constitución Política de la República, y artículo 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.- **CUARTO:** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el escrito de interposición del recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurrido en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia.- **QUINTO:** Corresponde analizar en primer lugar lo concerniente a la impugnación del fallo por la causal primera, en cuanto los recurrentes aducen que en la sentencia hay *“falta de aplicación del contenido del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los artículos 1, 3, 10 y 24 *ibidem*”* (lo resaltado es de la Sala); causal que la fundamentan manifestando que, en el fallo, *“se evidencia claramente la aplicación indebida de los artículos 1, 3, 10 y 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* (lo resaltado es de la Sala). Al respecto, cabe señalar que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de

aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva del fallo impugnado. Pues bien, son tres las formas en que puede resultar violada una norma de derecho: por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación; pero hay que tener en cuenta que, respecto a una misma norma, no cabe atribuir a la sentencia más que uno de esos modos o circunstancias de violación, y que, al acumularlos, tal acumulación vuelve improcedente el recurso de casación. En el caso, los recurrentes atribuyen indistintamente al fallo “aplicación indebida” y “falta de aplicación” de unas mismas normas legales, es decir, de los artículos 1, 3, 24 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; acumulación que, por lo anotado, resulta ilegal, al no conocerse exactamente el vicio en el cual se sustenta la causal; pues se trata de violaciones diferentes las que comprende la referida causal primera: Existe aplicación indebida cuando hay un error de hecho o de derecho que incida en el juez o tribunal, conduciéndolos a una conclusión contraria a la realidad de los hechos; existe falta de aplicación cuando hay omisión de normas legales y se deja de aplicar la ley; y, hay errónea interpretación, cuando el juez acoge atinadamente la norma legal que debe aplicar en el caso sometido a su decisión, pero le da un sentido diverso al señalado por el legislador. Por consiguiente, la impugnación fundada en esta causal resulta improcedente, tanto más que la disposición que debe aplicarse sobre prescripción para el caso de demandas y recursos de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, como es el caso de la controversia ventilada en el Tribunal de origen, es el artículo 109 de la Ley de Contratación Pública, de acuerdo a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; razón por la cual es correcta la apreciación que en cuanto a la prescripción se invoca en la consideración quinta del fallo recurrido, sin que, en la especie, sea aplicable el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- **SEXTO:** En cuanto a la causal quinta, el recurrente alega lo siguiente: *“En la sentencia impugnada se incumple con el mandato del artículo 24, numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República [vigente al tiempo de expedición del fallo] y del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones... que les obliga a los juzgadores a que sus Resoluciones, debe ser motivada (sic), no existiendo tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho..., [se pregunta el recurrente] cómo pueden invocar el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, sin decir nada sobre el Reajuste de precios, contenido en los Arts. 89 y más pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...”*. Además señala, *“...así también se incumple en la resolución con el precepto contenido en el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil vigente, que exige que en las sentencias se debe decidir con claridad los puntos que fueren materia de resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso, como se constará de la simple lectura del fallo recurrido, éste se reduce únicamente a relatar parte de la demanda, sin que se diga*

nada sobre la procedencia o no de su aplicación de las normas del caso que nos ocupa...". Al respecto, cabe indicar que si bien los recurrentes invocan la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en la fundamentación de su recurso se limitan únicamente a repetir el texto de los artículos 24, numerales 13 y 17 de la Constitución Política del Estado, y 274 del Código de Procedimiento Civil, agregando que el fallo no hace sino relatar parte de la demanda; pero no precisan cuáles son los requisitos que, siendo exigidos por la ley, no se hallan cumplidos en el fallo; incurriendo, asimismo, en una serie de confusiones, como aquellas de expresar que el Tribunal de origen invoca el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para declarar que no ha decurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción, o que el juzgador nada dice "sobre el reajuste de precios contenido en los artículos 89 y más pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", cuando la verdad es que dicho artículo 109 corresponde a la Ley de Contratación Pública, ya que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contiene únicamente 79 artículos, a los que se añaden varias disposiciones transitorias, y que no contiene disposición alguna sobre "reajuste de precios". Por consiguiente y por cuanto no le está permitido al Tribunal de Casación suplir las falencias en que han incurrido los recurrentes en la fundamentación de su impugnación, la misma resulta improcedente; pues, por la naturaleza formal y restrictiva de este recurso, el ámbito dentro del cual la Sala de Casación debe ejercer su facultad jurisdiccional queda delimitado por el propio recurrente, en la determinación y fundamentación de la causal o causales contempladas en el artículo 3 de la Ley de la materia, y al Tribunal no le está permitido rebasar el ámbito fijado en el escrito de interposición del recurso, aunque advierta, en el fallo, la existencia de errores, cuando éstos no han sido debidamente precisados por el recurrente. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano el día de hoy jueves catorce de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas notifiqué la nota en relación y sentencia que anteceden a **LINCOLN PALACIOS ALVAREZ** en el casillero judicial No. 203; a los demandados por los derechos que representan a la **MUNICIPALIDAD DE ZAPOTILLO** en el casillero judicial No. 57; y al **PROCURADOR**

GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que anteceden en tres (3) fojas útiles son igual a su original que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 281-07 que sigue **LINCOLN PALACIOS ALVAREZ** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE ZAPOTILLO**. Certifico.- Quito, 16 de agosto del 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 193-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 14 de julio de 2011; Las 15h30.- **VISTOS:** (133-2008) A nombre y en representación del Consejo Provincial de Esmeraldas, la Prefecta Provincial y la Procuradora Síndico, Lucía Sosa Ribison y Risaia Valdez Caicedo, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo que declara parcialmente con lugar la demanda planteada por Gastón Macías Zambrano contra la Corporación Provincial de Esmeraldas y dispone que la entidad demandada pague al accionante lo equivalente al sueldo que le correspondía recibir por el mes de enero de 2005. Las recurrentes censuran la sentencia por violación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aduciendo falta de aplicación y fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. **SEGUNDO.** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** La causal en que fundamentan el recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tres casos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios. El primer caso se produce cuando el juzgador aplica una norma equivocada, una norma ajena al caso una norma o un precepto jurídico impertinente; el segundo, cuando se comete una omisión y se deja de aplicar la ley o un precepto al caso, cuando su obligación es hacerlo; y el tercero, cuando el juez equivocadamente al juzgar da una interpretación errónea de la norma o de los preceptos jurídicos, esto es, da un sentido o un alcance diverso al que el legislador ha dado a la norma. Los tres vicios de la causal primera, son autónomos, es decir no pueden ser invocados simultáneamente respecto al mismo precepto; es más son excluyentes, incompatibles y contradictorios y de absoluta

lógica; así, una norma no puede ser tachada de aplicación indebida si en la sentencia no ha sido considerada, no ha sido tomada en cuenta y no ha sido el sustento de la misma; como tampoco puede censurarse, por falta de aplicación, una norma que ha sido mencionada en la sentencia y ha sido el fundamento del fallo; como tampoco puede acusarse de errónea interpretación de una norma que no ha sido el fundamento de la sentencia. Lo señalado es de simple lógica, y en materia de casación, debe ser observado con mayor precisión y cuidado, siendo como es el recurso de casación de carácter extraordinario, restrictivo y formulista como lo preceptúa nuestro derecho positivo, lo enseña la doctrina y lo determina el Tribunal de Casación a través de todas las salas especializadas. **CUARTO:** En la especie las recurrentes acusan de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precepto jurídico que para acusarse, de este vicio no debe aparecer del texto de la sentencia, es decir no debió ser considerado en el fallo, ya que de haber sido aplicado, mal puede acusarse de ese error, de falta de aplicación; posiblemente el vicio es otro, pero este Tribunal está impedido legalmente de suplir deficiencias o corregir errores o enmendar falencias de los recurrentes. En el texto del fallo censurado, el Tribunal a quo en el considerando octavo, refiérase en forma expresa al mencionado Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para declarar que el derecho a reclamar el pago de valores por varios conceptos "... que corresponden desde los años 2002, 2003 hasta diciembre del 2004, reclamo que ha caído en caducidad si se tiene en cuenta que su demanda la presenta en el mes de mayo del 2005...", en tanto que el sueldo correspondiente al mes de enero de 2005, considerando que no ha caducado el derecho al reclamo, de acuerdo a la misma disposición, ordena , el pago de dicho sueldo, ya que entre el mes de enero del 2005 al mes de mayo del mismo año aún no ha transcurrido el tiempo determinado por dicho Art. 65 de la Ley ibídem. Por tanto la tacha que hacen las recurrentes de falta de aplicación de la norma mencionada es infundada e improcedente. Por estas consideraciones. **ADMINIS-TRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, hoy día viernes quince de julio de dos mil once, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor señor Gastón Macías Zambrano, por sus derechos, en el casillero

judicial No. 5300 y a los demandados, por los derechos que representan, señoras Prefecta y Procuradora Sindica del Consejo Provincial de Esmeraldas, en el casillero judicial No. 3934; y, Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 21 de julio de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 194-2011

PONENTE: DR. MANUEL YÉPEZ ANDRADE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de julio de 2011.- Las 16h00.- **VISTOS:** (164/07) Tanto la señora Dolores del Carmen García Bautista, como el doctor Gustavo Gómez Moral, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho Instituto, conforme la ratificación de fojas 122 del expediente de instancia, interponen sendos recursos de casación, en su orden, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2005, por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, dentro del juicio incoado por la actora, señora Dolores del Carmen García Bautista contra el representante legal del Instituto en mención. Tal acto consiste en: "*El contenido del Oficio No. 200-232.3952, de 27 de mayo de 2003, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*". Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa, en tanto que considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** La señora Dolores del Carmen García Bautista, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación de los artículos 35 numeral, primero, cuarto, sexto y duodécimo; 272, 273, y Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República; 6 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; y, por aplicación indebida de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de 14 de mayo de 1996. En relación con la causal tercera, por falta de aplicación de los artículos 121

y 125 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** El doctor Gustavo Gómez Moral en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, respecto de la causal mencionada, de incurrir en errónea interpretación de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política del Estado y de las resoluciones números 879, 880 y 882 expedidas por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **CUARTO:** La señora Dolores del Carmen García Bautista, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el acto administrativo contenido en el oficio N° 200-232.3952, de 27 de mayo de 2003, suscrito por economista Marco Andrade Villacrés, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que niega su pretensión dirigida a que se le pague los siguientes rubros: el pago de las indemnizaciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo, las diferencias salariales, el perjuicio económico especialmente irrogado por el diferencial cambiario, los recargos e intereses previstos en el Código de Trabajo. Por su parte, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deduce las siguientes excepciones: niega los fundamentos del recurso intentado; alega falta de derecho de la actora; prescripción; caducidad; incompetencia en razón de la materia; inexistencia del acto administrativo; legalidad de la supresión del puesto; improcedencia del pago de remuneraciones; nulidad de lo actuado; y pide que se ordene a la parte actora la restitución de la indemnización recibida por supresión del cargo, con sus respectivos intereses calculados hasta la fecha en que se haga la devolución. **QUINTO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una

clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la señora Dolores del Carmen García Bautista, Trabajadora Social, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal Resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N°s. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. : El artículo 75 del II Contrato Colectivo Único a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Único de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean

decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos reconocidos en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-471 de 2 de diciembre de 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 29 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANDO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Dolores del Carmen García Bautista. Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo Gómez Moral por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez de la Corte Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, hoy día martes diecinueve de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que antecede, a la actora, Dolores García Bautista, por sus propios derechos, en el casillero judicial no. 2354; y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en los casilleros judiciales Nos. 1402 y 932; y,

Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 26 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 195-2011

PONENTE: Dr. Manuel Yépez Andrade

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de julio de 2011 las 16h15.- **VISTOS:** (593-2009) El Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento interpone recurso de casación respecto de la sentencia que, el 22 de septiembre de 2009, dicta la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 1, dentro del juicio que contra el recurrente sigue Byron Añazco Baquero; fallo que acepta la demanda y declara la nulidad del acto administrativo impugnado, contenido en la Acción de Personal Número 0378-2007 de 13 de septiembre de 2007, disponiendo el reintegro del actor al puesto del cual fue removido o a otro de igual categoría y remuneración, en el plazo de cinco días, y se le paguen las remuneraciones, beneficios sociales e institucionales, así como los aportes al Instituto de Seguridad Social. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo

que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso tiene como sustento la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en el fallo impugnado existe errónea interpretación del artículo 92, literal b), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; falta de aplicación del artículo 93 del mismo cuerpo legal; y, aplicación indebida de los artículos 23, numeral 27, y 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado “de 1998”; y, 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. **QUINTO.-** En lo referente a la alegación de errónea interpretación del artículo 92, literal b), de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la fundamentación del impugnante se contrae a señalar que el texto de dicha norma desbarata el análisis efectuado en los Considerandos Octavo y Undécimo del fallo recurrido, los cuales establecen que sólo el titular y la segunda autoridad de una Institución del Estado son cargos de libre nombramiento y remoción, pues, se indica, no se ha tomado en cuenta la doble categorización que contempla dicha disposición legal, la cual, por un lado, incluye a los titulares y segundas autoridades; y, por otro, “en forma adicional y autónoma o independiente... a los directores, gerentes y subgerentes”; pues “no de otra manera puede entenderse que el legislador haya repetido la frase “titulares o segundas autoridades”, en la letra b) del artículo 92 de dicha Ley. El impugnante agrega que “la apreciación de la Sala en el sentido de que el cargo que ocupaba el actor en el Banco Nacional de Fomento no tiene la categoría de primera o segunda autoridad no responde a la realidad, si se toma en cuenta, además, que el cargo de Subgerente de la Zonal Quito, que ejercía el abogado Byron Añazco Baquero... conlleva la responsabilidad de ejercer, conjuntamente con el Gerente Zonal, la dirección política, estratégica y administrativa en todo lo concerniente a las áreas administrativa, financiera, crediticia y operativa en la jurisdicción zonal que comprende las provincias de Carchi, Imbabura y Pichincha, con más de cien servidores bajo su mando”. En torno a esta argumentación cabe señalar que el literal b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece claramente las siguientes categorías de servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, los cuales, por tanto, de acuerdo al artículo 93 de la misma normatividad, son servidores de libre nombramiento y remoción: 1ª Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; 2ª El Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y segundas autoridades de las instituciones del Estado; 3ª Los titulares de los organismos de control y sus segundas autoridades, 4ª Los Secretarios Generales, Coordinadores Generales, Coordinadores Institucionales e Intendentes de Control; 5ª Los Asesores, Directores, Gerentes y Subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; 6ª Los Gobernadores, Intendentes, Subintendentes y Comisarios de Policía, Jefes y Tenientes Políticos. **SEXTO.-** En ninguna de estas especificaciones se encuentra el cargo que ha venido ocupando el actor, de Subgerente Zonal del Banco Nacional de Fomento, Entidad que constituye una de las instituciones del Estado, dentro de las cuales tienen la calidad de funcionarios de libre nombramiento y remoción sus titulares y las segundas autoridades, es decir y según el numeral 5º del Considerando que precede, sus Gerentes y Subgerentes Generales, que son los únicos que, en ese orden, tienen la calidad de titulares o segundas autoridades de la Institución; por lo que la tesis esgrimida por el recurrente resulta errónea, pues no es lo mismo ser Subgerente Zonal, que ejercer la Gerencia o Subgerencia Generales de la Entidad, únicos funcionarios de libre nombramiento y remoción, conforme se desprende de la disposición contenida en el inciso segundo de la Carta Fundamental que regía a la fecha de la remoción de que ha sido objeto el accionante; norma según la cual, “sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”; excepción que, conforme al citado precepto, no puede devenir sino de expresa disposición legal, es decir, la de los artículos 92 y 93 de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; tesis ésta acorde tanto con la mentada Constitución Política, como con el numeral 9º del artículo innumerado que sigue al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Resolución Obligatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (con jurisdicción nacional) publicada en el Registro Oficial Número 901 de 25 de marzo de 1992, emitida en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 102 de la Ley Suprema vigente a esa fecha; Norma que establece que los cargos a que se refiere el literal b) de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa “se hallan expresamente determinados en la Constitución y leyes de la República”, no siendo “facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, a otra funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política y administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares”. **SÉPTIMO.-** Respecto a la alegación de que en el fallo se registra falta de aplicación del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cabe simplemente expresar que la función ocupada por el demandante no es de aquellas comprendidas en el literal b) del artículo 92 ibídem; razón por la cual no es aplicable el artículo 93 que se ha denunciado como violado por la Sala Inferior. **OCTAVO.-** Fundamentando la

alegación de aplicación indebida de las normas contenidas en los artículos 23, numeral 27, y 24, numeral 13, “de la Constitución Política del Ecuador promulgada en agosto de 1998”; así como 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurrente manifiesta que, siendo exigencia constitucional que las resoluciones de los poderes públicos fueran motivadas, “la Acción de Personal Número 0378-2007 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra debida y suficientemente motivada”, ya que en el acto administrativo impugnado por el demandante se enuncian y hasta se transcriben las normas y principios jurídicos en que se funda: los artículos 48, literal e), 92, literal b), y 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 98 de su Reglamento y el pronunciamiento del Procurador General del Estado, que para el Banco Nacional de Fomento tiene carácter de vinculante y obligatorio de conformidad con la ley; razón por la cual, dice, no cabe hablar de falta de motivación y de transgresión de la norma constitucional indicada. Al respecto, cabe señalar que lo que la Sala de origen indica es que, “al haber motivado la Resolución contenida en la Acción de Personal Número 0378-2007 para la remoción del cargo de Subgerente Zonal 2 del ahora accionante, en el literal b) del artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por considerarlo de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora transgredió el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política de 1998, porque ha motivado su decisión en forma equivocada, así como el artículo 23, numeral 27 ibídem, al omitir el debido proceso por no seguir sumario administrativo... motivación que la torna en una resolución ilegal y nula por violentar el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. Esta aseveración tiene toda la razón de ser, por lo expresado en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo del presente fallo, de los cuales claramente se infiere que es equivocada la motivación que contiene el acto administrativo impugnado, si razonablemente se entiende que la misma ha de ser la debida, la legal para el caso, y no simplemente la mención a una normatividad que nada tiene que ver, como en la especie, con la remoción del servidor, calificando erróneamente al mismo como funcionario de libre remoción, cuando de conformidad con la ley no lo es, por más que esa fuera la opinión del Procurador General del Estado, la cual no puede prevalecer sobre el contenido del literal b) del artículo 92 de la mentada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Todo cuanto precede lleva a concluir que resulta inepta la impugnación realizada a la sentencia recurrida; por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Por renuncia del Juez Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente de conformidad con el Oficio número 213-SG-SLL-2011 de 2 de febrero de 2010 suscrito por el doctor Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria Titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio número 216. SCACCN, de 18 de mayo de 2011 suscrito por el Presidente de la Sala. Notifíquese.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez de la Corte Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, el día de hoy martes diecinueve de julio del dos mil once, a partir de las diecisiete horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor Byron Naun Añazco Baquero, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 1629; y a los demandados por los derechos que representan señores: Gerente del Banco Nacional de Fomento en el casillero judicial No. 958 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las siete (7) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 26 de julio de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 196-2011

PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 19 de julio de 2011; las 15:45h. **VISTOS** (470-2009) El Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca plantean recurso de casación respecto de la sentencia que, el 4 de agosto de 2009, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número 3, dentro del juicio que contra dicha Municipalidad sigue Diego Manuel Arteaga Ochoa; fallo que “acepta parcialmente la demanda y dispone que pericialmente se establezca el monto de los daños ocasionados, esto es, el detrimento en el precio por la eliminación del acceso a la vía Cumandá”, de los lotes de terreno señalados por el actor en su demanda planteada ante el Tribunal inferior. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la referida impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades previstas legalmente y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación deba ser clara, completa y

apegada estrictamente a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen. El recurrente está, por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precavetela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurrente fundamenta su impugnación en las *causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación*, alegando, en cuanto a la causal primera, que, en la sentencia, existe *falta de aplicación* del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; así como *errónea interpretación* del artículo 211 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, en lo que respecta a la causal tercera, *“errónea interpretación de la prueba”*, que condujo a la no aplicación de los artículos 264, numeral 3, de la actual Constitución de la República; y, 1, 14, numeral 12, 16, 63, numerales 3 y 4, 146, literal a), y 200 de la Ley Orgánica indicada. Por los afectos que la aceptación de las causales que fundamentan el recurso tendría dentro de la presente resolución, corresponde examinar en primer lugar lo concerniente a la causal tercera, para después hacerlo de lo referente a la causal primera del artículo y Ley mencionados. **QUINTO.-** En lo que concierne a la *causal tercera* y concretamente a la alegación de *“errónea interpretación de la prueba”*; cabe, en primer lugar, observar que el numeral 3° del artículo 3 de la Ley de Casación establece que constituye causal de casación la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación *“de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”*, mas no a lo que los recurrentes denominan *“errónea interpretación de la prueba”*, motivo

que no existe como causal que fundamente el recurso de casación; y, en segundo lugar, que los impugnantes no han advertido que, por la naturaleza de esta causal, para que prospere en derecho, es imprescindible que el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, cumpla con estos requisitos: 1° Identifique la prueba o pruebas respecto a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a su valoración; 2° Puntualice las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas; 3° Determine la forma en la cual estima se ha cometido la violación; 4° Señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; 5° Concrete la forma en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas normas de derecho sustantivo ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto impugnados; siendo digno de señalar, en orden al cumplimiento de estas exigencias, que los impugnantes ni han identificado tales prueba o pruebas, ni han precisado las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas, ni han determinado la forma en la cual se ha cometido la transgresión de normas de derecho en dicha valoración, ni han concretado el modo en el cual la referida *“errada interpretación de la prueba”* ha sido determinante o influido en la parte dispositiva del fallo recurrido; falencias todas éstas que devienen en la absoluta improcedencia de la causal materia de examen. **SEXTO.-** Al fundamentar el vicio de *falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, atribuido a la sentencia con cargo a la *causal primera*, los impugnantes señalan que *“el Tribunal nada dice en la sentencia sobre la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad de Cuenca, omitiendo la aplicación del artículo en referencia, en razón del cual resulta extemporánea la demanda”*, con lo cual la tacha ha caído en la más absoluta ambigüedad, impidiendo el respectivo examen de la Sala de Casación, ya que no se sabe si en verdad los recurrentes se amparan en la causal primera y numeral 1° del artículo 3 de la Ley de Casación, o, por el contrario, se basan en la causal cuarta, que es la norma aplicable al caso en el cual se alega la *omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis*; razón por la cual el vicio deviene en improcedente. **SÉPTIMO.-** En lo referente a la *“errónea interpretación del artículo 211 de la Ley de Régimen Municipal”*, los recurrentes alegan que el Tribunal ha incurrido en este vicio, que ellos atribuyen a la *causal primera*, *“considerando que la Municipalidad revocó o modificó la autorización de la aprobación del plano de lotización general del inmueble del que forman parte los terrenos del accionante, hecho que no se ajusta a la realidad, pues, como consta justificado de autos, el señor Diego Manuel Arteaga Ochoa, si bien es titular de los lotes a que hace referencia en su demanda, no es propietario original de los lotes ni promotor de la lotización, la que en ningún momento ha sido revocada, ni se ha modificado la autorización que los promotores de la lotización obtuvieron al aprobarse la misma”* y *“el hecho de que la I. Municipalidad de Cuenca... haya cambiado determinantes de orden técnico que benefician a la colectividad y al reclamante en particular, no implica revocatoria de autorización alguna ni modificación de la misma”*. En esta forma, los impugnantes vuelven a distorsionar el sentido de la causal primera o a equivocar el camino dentro del cual

debieron enderezar su impugnación, pues la causal se refiere a la “*errónea interpretación de normas de derecho*”, más no a la *errónea interpretación de la prueba o de los hechos a los cuales se contrae la misma*; por lo que los recurrentes, asimismo, han viciado a la causal de improcedente. **OCTAVO.-** Bien vale, al respecto, destacar que la causal primera se relaciona con la violación de la ley sustantiva, esto es, *con errores o vicios in judicando*, consistentes en la violación directa de fondo, incluidos los precedentes jurisprudenciales; transgresión que puede configurarse por las siguientes circunstancias: bien, porque el juzgador elige mal la norma, utilizando una que no es la apropiada; bien, porque deja de aplicar la norma que es la pertinente para el caso; o, bien, porque *atribuye a una norma un significado equivocado*; y, al mismo tiempo, cabe relevar que, según la doctrina, las normas sustanciales pueden ser transgredidas por dos vía diferentes: por *vía directa*, prevista en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, por *vía indirecta*, a la que se contraen las demás causales del mismo artículo. “La *violación directa* ocurre independientemente de cualquier error en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que hubiere tenido el sentenciador para formar su juicio. En cambio, se da la *violación indirecta* cuando el juzgador llega a la transgresión de la norma sustancial por medio de la violación de normas de derecho positivo” referentes a la valoración de la pruebas o a la sustanciación de los juicios (Registro Oficial Número 353 de 22 de junio de 2001). **NOVENO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que resulta inepta la impugnación formulada a la sentencia recurrida, pues, según queda señalado, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo; por lo que los requisitos que la ley exige para su procedencia no son simples mecanismos sacramentales que no tengan justificación (“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, del Profesor Fernando De La Rúa), no siendo dable que esta Sala rebase el ámbito señalado por la fundamentación y circunstancias expresadas por el recurrente, toda vez que el escrito de interposición es el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad de impugnante y es éste quien, con motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala de Casación, a la cual no le está permitido interpretar, completar o corregir las falencias en las cuales hubiera incurrido el recurrente al formular su escrito de interposición y fundamentación del recurso (Registro Oficial Número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Por renuncia del Juez Nacional Titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña. Conjuez Permanente de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por comisión de servicios otorgada a la Secretaria titular del Despacho, actúe la Oficial Mayor, de conformidad con el Oficio No. 216.SCACCN, de 18 de mayo de 2011, suscrito por el Presidente de la Sala. Sin costas. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy martes diecinueve de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a los demandados, por los derechos que representan, MUNICIPIO DE CUENCA, en el casillero judicial No. 120 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al actor, DIEGO MANUEL ARTEAGA OCHOA, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio judicial para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, son iguales a su original que obran del expediente No. 470-2009.- Certifico. Quito, 16 de agosto de 2011.

f.) Secretaria Relatora (E).

No. 200-2011

PONENTE DR. CLOTARIO SALINAS MONTAÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 20 de julio de 2011; Las 11H45 **VISTOS:** (345-2008) Martha María Tierra Criollo acude ante este Tribunal y en recurso subjetivo o de plena jurisdicción demanda a los doctores Ulpiano Salazar Ochoa, Benjamín Cevallos Solórzano, Xavier Arosemena Camacho y Jorge Vaca Peralta, ex presidente y vocales respectivamente de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y doctores Jorge Endara Moncayo, Hernán Marín Proaño, Oswaldo Domínguez Recalde, Homero Tinoco Matamoros y Mariana Yépez Andrade, Presidente, vocales principales y vocales alternos, respectivamente, del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, pretendiendo se disponga su inmediato reingreso a las funciones de amanuense del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, impugnado obviamente los actos administrativos por los cuales la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura destituyó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Función Judicial, destitución ratificada por el Pleno del mismo Organismo en resolución de 25 de abril del 2008; subsidiariamente solicita el pago de

los emolumentos dejados de percibir con motivo de este acto administrativo ilegal y arbitrario, como afirma la accionante. En su libelo, la actora manifiesta que mediante auto dictado el 4 de septiembre del 2007, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió destituir la del cargo de amanuense del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, previniéndola con el contenido del Art. 238 del Código Penal. Que de dicha resolución ha apelado al Peno del Consejo Nacional de la Judicatura el que en auto dictado el 25 de abril del 2008, ratifica la sanción de destitución. Expresa también que los demandados han violado preceptos constitucionales, causándole daños irreparables, entre los que dice, haberse violado sus derechos y garantías contenidas en varias normas de la Constitución Política del Estado, como el artículo 24 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 9 relativas al debido proceso. Alega que la resolución de destitución carece de motivación, pues dice ser ésta diminuta y que han aplicado normas reglamentarias que “no pueden estar por encima de la Carta Magna”. Que la resolución de destitución la apoyaron en aspectos discrecionales; que se ha violentado su seguridad jurídica; que se ha violado “... el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales y el debido proceso realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a la letra dice < Art. 8vo. Garantías Judiciales. 1 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia... tiene derecho... de ser asistido por un defensor de su elección>...”. Alega también que se “... ha violado el Art. 24 numeral 5 de la Constitución Política del Estado de 1998, Art. 76, numeral 7, literal e) de la vigente Carta Política toda vez que mi declaración dentro del sumario administrativo que es motivo de esta DEMANDA no estuve asistido de mi abogado defensor de confianza, si no el testimonio, como si yo hubiere sido testigo de algún hecho o circunstancia, igualmente los testigos que hube presentado como prueba de descargo tampoco tuvieron asistencia de abogado defensor. “ En síntesis, la actora pretende referirse, aunque con falta de claridad, al sumario administrativo incoado en su contra que culminó con su destitución, que bien pudo reseñarlo cronológicamente, haciendo ver o demostrando las falencias jurídicas, la existencia o inexistencia de los hechos irregulares de los que se le acusa; concretar lo que la ley procesal y la doctrina denominan, los fundamentos de hecho. En el caso sólo se hace mención como fundamentos de hecho a las resoluciones de la Comisión de Recursos Humanos y del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, sin referirse en absoluto a todos los antecedentes que fueron el motivo del sumario administrativo, al proceso mismo, previo a la destitución, resolución esta que es, como ya se dijo, la culminación del sumario administrativo y que la Sala está en capacidad legal de revisar en su integridad, pues su accionar en este caso, no es como tribunal de casación. Citados los que fueron demandados, ninguno contesta ni propone excepciones, porque ninguno de ellos es representante legal de la institución pública; a la fecha de presentación de la demanda el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura era el Director Ejecutivo que no se le menciona siquiera en la demanda; pero sí comparece, a fs. 19, el presidente de dicho organismo, que a la fecha de

contestación de la demanda es el representante legal, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, comparecencia con la cual, a más de subsanarse la omisión o irregularidad cometida por la actora, ha permitido que se trabase la litis entre la actora y demandado. Obviamente la no contestación de los demandados no tiene relevancia alguna, ni afecta la validez del proceso, ya que esta clase de demandas son contra un organismo del sector público no contra personas naturales, salvo lo dispuesto por el literal b) del Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación o calidad que no ha mencionado, mucho menos ha probado la actora. El representante legal de la institución demandada propone las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y subsidiariamente, en caso de que no se acepte la excepción primera, alega improcedencia de la demanda en virtud, dice el demandado, de que “el Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos disciplinarios, ha cumplido con los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, motivación y proporcionalidad de la infracción”, calidades o particularidades que precisamente serán analizadas en este fallo. Trabada la litis y concluido el proceso, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo, la Sala considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo prescrito por el literal c) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura (vigente a la fecha de destitución y presentación de la demanda) y de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia emitida el 3 de febrero del 2010. **SEGUNDO:** En la tramitación de la causa se han observado las solemnidades inherentes al trámite por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** Los actos administrativo impugnados son las resoluciones emanadas del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 25 de abril del 2008 que ratifica la dictada por la Comisión de Recursos Humanos del mismo organismo el 4 de septiembre del 2007, por la que se destituye a la accionante del cargo de amanuense del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha. El antecedente de tal destitución, como aparece del expediente administrativo es el “INFORME DE INVESTIGACION - INDICIOS DEL DELITO DE COECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA” emitido por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, luego de revisar los videos entregados el 7 de diciembre, no se indica de qué año, por FIDVERTROL al doctor Silvio Toscano, informe en el que dicha Comisión concluye que: “En el cuadro precedente, se puede evidenciar que funcionarios de varios juzgados de lo penal, inquilinato, menores, tránsito, civil y comisarias nacionales de policía reciben dinero por parte del <cliente fantasma>, en otros casos piden dinero por el servicio prestado, en otros juzgados como en los de tránsito, ya tienen fijada una tarifa”; entre esos servidores judiciales, encuéntrase la accionante, ayudante judicial del “ Juzgado Noveno de lo Penal”, según el informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, cuando en realidad es o era amanuense del “Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha”, error que no hace sino ver la forma de llevar a cabo una investigación que debió habérsela hecho con absoluta responsabilidad y precisión. Pero además, si bien este informe que es con el que se inicia el sumario administrativo en contra de la actora, y que aparece en las primeras fojas de dicho sumario, tiene antecedentes no muy claros que se puede vislumbrar por otros documentos que

constan al final del expediente administrativo y que al parecer, fueron los que condujeron a que la Comisión de Control Cívico de la Corrupción elabore, prepare, y emita el informe antes referido. Entre esos documentos se debe resaltar lo resuelto por la Comisión de Recursos Humanos en la sesión de 5 de octubre de 2006, que aparece como último punto y última resolución que dice: “Oficio No. 175-CN-CQ-CNJ-2006-STV suscrito por el Dr. Silvio Toscano Vizcaino, mediante el cual vuelve a insistir para que se le reciba (al parecer ha pedido varias veces) en Comisión General (sic), en el Pleno de esta Comisión, a fin de presentar una información que tiene el carácter de reservado que la obtuvo mientras ejerció la jefatura de la Delegación Distrital de Pichincha. Se resuelve recibir al Dr. Silvio Toscano en Comisión General (sic), el día miércoles 11 de octubre del 2006, a las once horas, a fin de que se sirva exponer lo mencionado en dicho oficio, con todos los antecedentes, incluidos los documentos del contrato que hace referencia y remitir copia de esta documentación a los señores vocales. Ante la expectativa por conocer la información guardada con absoluta reserva por el ex jefe de la Delegación de Pichincha, éste acude el 11 de octubre del 2006 a la sesión de la Comisión de Recursos Humanos, en la que es recibido en comisión general a la que también concurren dos funcionarios de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción. En dicha comisión general, luego de la lectura del oficio enviado por el ex jefe provincial y del oficio enviado a él por los doctores Ulpiano Salazar y Benjamín Cevallos, cuyos contenidos se desconoce, pues no constan del proceso, el doctor Silvio Toscano, entre otras cosas, dice: “... que el trabajo que se realizó está inmerso dentro de una política de recursos humanos es decir no se trataba de descubrir quiénes estaban cobrando a la gente coimas ni hacer una persecución a nadie sino más bien de utilizar esto como una política de recursos humanos que PERMITA LAVAR LA IMAGEN DEL DISTRITO DE PICHINCHA...”, términos que no merecen comentarios. Manifiesta también que entre los problemas “está el trato a la gente, el cual es un problema a nivel de toda la Función Judicial, pero básicamente en Pichincha...”. En otra parte de su intervención expresa que en “una reunión con vocales de la Comisión de Recursos Humanos y Director Ejecutivo se propuso la posibilidad de aplicar a la Función Judicial el sistema ... que se llama cliente fantasma, que acudían a donde la persona con una apariencia de ser cliente para ver la conducta de las personas que atendían estos lugares... y comenzó el proceso... que se de un golpe de imagen en el Distrito de Pichincha y si esto sale se verá quien cobra dinero... este fue el objetivo”. Luego explica con quien se contrató este plan siniestro, de donde salieron los fondos, etc., etc., que el proceso había terminado y que la empresa contratada para llevar a cabo este plan le ha entregado “... el informe por escrito y los CD de video y audio, expresa como judicial con tranquilidad que del trabajo realizado es un número bastante menor al que hubieren esperado el que involucrado en actuaciones negativas y en temas de coimas por ventaja son 19 personas que están detallados en el informe con nombres, cargo y lugar de trabajo y de estos la mayoría son pasantes... La fecha de entrega recepción de este estudio por parte de la empresa fue el 7 de diciembre del 2005”; luego de lo cual hace la entrega de las carpetas con todos los antecedentes y los 197 CD de video y audio. La Sala se inhibe obviamente de hacer comentarios sobre las declaraciones de dicho servidor judicial, simplemente considera oportuno transcribir lo que la misma Comisión de

Control Cívico de la Corrupción dice en su informe: “Se puede observar que en varios casos los empleados que realizaron el trabajo de filmación, son los que ofrecen dinero, con frases como <yo le voy a reconocer- tome para las colitas, cuántos son sus derechos> entre otras”, circunstancias solo estas para determinar que a ciertos judiciales se les tendió una trampa, que el trabajo realizado por la empresa contratada por el funcionario judicial, doctor Silvio Toscano, carecía de seriedad y credibilidad. Además es inadmisibles por no decir sospechoso el haber mantenido todo el material entregado por la empresa FIDVERTROL con fecha 7 de diciembre del 2005 y recién se haga la entrega al Consejo de la Judicatura el 11 de octubre del 2006 por parte del doctor Silvio Toscano; por qué semejante proceder?. En todo caso, con el INFORME DE INVESTACION de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción se inicia el sumario administrativo en contra de la accionante, el que culmina con la resolución de la Comisión de Recursos Humanos dictada el 4 de septiembre de 2007 por la que destituye a la actora del cargo que venía desempeñando en el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha que luego es ratificada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura mediante resolución de 25 de abril del 2008. Para resolver la destitución, se ha tomado como fundamentos: el informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; el informe pericial presentado por el perito Hugo Recalde constante de fs. 116 a 125 del sumario; y, los videos observados “prolijamente” por la Comisión de Recursos Humanos entregados por la contratista, la empresa Fidvertrol, señalando que. “...la funcionaria judicial ha incurrido en irregularidad disciplinaria... al recibir dinero de parte de una persona que solicita el servicio judicial... lo que ha provocado perjuicio institucional ante la opinión pública, responsabilidad que la servidora judicial no ha negado, al contrario al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad”. **CUARTO:** La excepción propuesta por la parte demanda, de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, no conlleva sino a que el onus probandi recaer en la accionante, anotando que de la misma contestación, la parte demanda acepta como ciertos algunos hechos, como que la accionante fue servidora judicial, que existió una acusación en su contra, que luego del trámite administrativo se le destituyó del cargo de Amanuense del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, correspondiendo por tanto determinar en este fallo si los presuntos actos irregulares de los que se acusa a la actora, efectivamente fueron cometidos por ella y de haber incurrido en ellos, era o no merecedora de la sanción impuesta, la destitución, como máxima sanción disciplinaria. **QUINTO:** El documento o la guía que llevará la Sala a tal conclusión, que ha sido presentado como prueba por las dos partes y que aparece en el sumario administrativo es el “INFORME PERICIAL No. 3202” presentado al Delegado Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura por el perito, Ing. Hugo Recalde D., en el que dice que ha examinado el material que se me proporcionó en la Judicatura para este efecto.. “, que es el “CD-R imation-35”, el que según el técnico “se sometió al estudio en el Microscopio Electrónico y analizadas las placas producidas, confirman que se trata de una grabación directa. En que se observan a varias personas en una dependencia de la Función Judicial” sin señalar siquiera de qué dependencia se trata, y cuantas personas se encontraban ahí, y si entre ellas, encontrábase la accionante. También dice el perito:

“Se tomaron fotografías de partes consideradas preponderantes de CD-R; las mismas que fueron impresas en el Microscopio Electrónico” (sic). Presenta en el informe dos fotografías que dice “corresponden a las placas citadas”, pero no dice nada de fotografías que correspondan al grupo de personas que dice se encontraban en la dependencia judicial; en las fotografías presentadas de las “placas producidas” constantes a foja dos del informe, no se observa sino oscuridad en el fondo y al centro una luminosidad; el perito no explica el contenido de tales fotos, ni qué significa el fondo oscuro y qué, la parte clara que aparece al centro de tales fotos. Si realmente en el CD-R existía una grabación y aparece un grupo de personas lo obvio era que el perito presente las fotografías de las personas con la presencia de la servidora judicial acusada. Luego en el anexo 1 que acompaña al informe con el título “TRASCRIPTO Y FOTOGRAFÍAS DEL CONTENIDO GRABADO EN EL CD-R OBJETO DE LA PERICIA”, aparece una fotografía del CD y dos más, la una, de la accionante en posición sentada, y la otra contiene una mano extendida desconociéndose a quien corresponde, qué pretende, entregar algo, recibir, depositar un objeto, etc.; el perito dice: “La persona que es atendida le extiende con su mano, lo que parece ser dinero ofreciéndole a la Sra. Martha Tierra, quien recibe esta entrega”. Surgen algunas interrogantes: cómo estableció el perito que la mano extendida corresponde al usuario; por qué no aparece el cuerpo o parte del cuerpo del usuario; con mayor razón, por qué no parece la accionante. Realmente son situaciones especiales, que por seriedad institucional, el Consejo Nacional de la Judicatura debió examinar a profundidad estos informes: No es posible, que por informe de un perito desaprensivo que dice que lo que supuestamente entrega el “usuario fantasma” a la servidora judicial “parece ser dinero”, se sancione drásticamente con la destitución, sin tener por lo menos la certeza de lo que recibe la accionante es dinero; y al hacer referencia a estas situaciones, es necesario repetir lo que la propia Comisión de Control Cívico de la Corrupción manifiesta: “Se puede observar que en varios casos los empleados que realizaron el trabajo de filmación, son los que OFRECEN DINERO, con frases como < yo le voy a reconocer>, < tome para las colitas>, <cuantos son sus derechos> entre otras”. Al transcribir la supuesta conversación entre el usuario fantasma y la servidora judicial sumariada, que aparece en la pág. 7 del informe. El perito dice: “Tiempo de grabación: 4 minutos 21 segundos.- Fecha y hora: 06-10/15H50. VIDEO: Sra. Martha Tierra, en su sitio de trabajo.- Una voz: el caso, el caso específico... Sra. MARTHA TIERRA: Ya.- Una voz ... es que necesito para ... Sra. MARTHA TIERRA: ya, Una voz: Que posibilidad hay para hoy mismo? ... No sea malita, yo le reconozco cualquier cosa. Sra. Martha Tierra: Ah ya, Dios le pague... ahorita le hago, espéreme un ratito - VIDEO, La persona que es atendida le extiende con la mano, lo que PARECE ser dinero... Una voz: ya porque me parece que demora un día, según me dicen. Sra. Martha Tierra: Cinco días laborables. Una voz: yo tengo que enviarle mañana, aprovechando que otro amigo se va de viaje para Argentina. Sra. Martha Tierra: Cinco días. “Dice el perito que la grabación es de 4 minutos 21 segundos; y lo transcrito jamás puede tener esa duración, o los puntos suspensivos significan cortes de tal grabación. Lo cual hace desmerecer, de ser así, la autenticidad de la supuesta conversación, de la que el perito lo único que dice sobre la supuesta falta es que la servidora judicial recibe algo “que

aparece ser dinero”. Por esta simple conjetura, por una apreciación subjetiva de un perito, no puede llegarse a una conclusión, como a la que ha llegado el Consejo Nacional de la Judicatura. **SEXTO.** El otro documento que ha servido de fundamento de la resolución de destitución es el oficio No. 125- DDP-DQ-MSG de 27 de marzo de 2007 remitido al Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura por el Delegado Distrital de Pichincha, el cual difiere en esencia con el informe pericial del video analizado por el ingeniero Recalde; el analizado por el perito es el DC-R, que aparece a fs. 123 del expediente administrativo, con unas frases puestas en la parte inferior; el verificado por el Delegado Distrital de Pichincha que aparece a fs. 116 de dicho expediente es el CD-R, con las mismas frases pero además con otras características, como la palabra RINCO que aparece en la parte superior y una sigla; pero en ambos aparece la frase: “No. Hay audio”. Sin embargo, el funcionario judicial dice que ha observado lo siguiente, haciendo aparecer una presunta conversación entre un supuesto usuario (fantasma) y la servidora judicial, señora Tierra; acaso del movimiento de labios, el delegado distrital pudo leer tal conversación ¿; y aunque este funcionario dice que su informe es coincidente con el del experto, el perito Hugo Recalde, ciertamente no es así; solo mencionar que el doctor Suescum Guerrero afirma que el usuario “... le entrega dinero a la funcionaria”, cuando el experto, Ing. Recalde, sometiendo el CD-R a exámenes profundos y especializados, inclusive “estudio en el Microscopio Electrónico”, no se atreve a afirmar que dicha funcionaria recibió dinero del supuesto usuario, simplemente, utilizando las técnicas actuales dice que el usuario “le extiende con su mano, lo que parece ser dinero”, jamás se atreve a afirmar que la servidora judicial recibió dinero, lo que demuestra que el funcionario del Consejo Nacional de la Judicatura entró en campos y materias desconocidas para él, ajenas a su profesión; y por tanto, no podía ser el sustento de la destitución. **SEPTIMO:** Por su parte, la accionante ha presentado como pruebas, un sinnúmero de certificados de honorabilidad conferidos por verdaderos usuarios de los servicios que presta la actora en el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha; entre tales certificaciones, consta el conferido por el Oficial Mayor de Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha y enviado al Jefe de Personal de la Corte Superior que en el parte pertinente dice: “La señora Martha Tierra, Amanuense del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal, su asistencia es regular, cumple con el horario establecido, no realiza actividades fuera del despacho, su función es únicamente realizar las desestimaciones emitidas por la Fiscalía y los certificados de antecedentes de su Juzgado. Aún más decidor es lo que el propio Delegado del Consejo de la Judicatura de Pichincha dice en su informe: “En la calificación que se hace a la señora Martha Tierra que se encuentra a fs. 117 del expediente consta: que esta no saluda, tiene buen comportamiento, no se despidió, la acusada realiza los trámites al momento, es amable con los clientes y acepta reconocimientos, se le pone la calificación de muy buena “Efectivamente en la hoja de calificación que aparece a fs. 117 del expediente administrativo, se le otorga las mejores calificaciones, excepto que por no saludar ha merecido (0) cero y por no despedirse otro cero (0) ceros que no le han permitido obtener la más alta calificación que es la de excelente, sino la de muy buena, correspondiente al puntaje promedio. Por tanto se trata y así es calificada por la misma Función Judicial de muy buena funcionaria.

OCTAVO: Además, a través de testimonios que constan del expediente administrativo, rendidos ante el Delegado Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, ha probado su honradez y probidad, no aparece una sola declaración que diga lo contrario. Por último no se puede hacer la abstracción de los certificados que aparecen a fs. 51, 52, 58 y 59 del sumario administrativo de los que se puede colegir la situación económica de la ex servidora judicial situación que no se compadece si es que hubiese tenido ingresos extras por el cobro indebido por los servicios prestados como amanuense del Juzgado de lo Penal Pichincha. **NOVENO:** De la documentación analizada que consta en el expediente administrativo, se llega a la conclusión que no está probada fehacientemente la comisión del hecho irregular y por tanto, la Comisión de Recursos Humanos y luego el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura han tomado una resolución sin la debida fundamentación; y si bien han tratado de motivar sus resoluciones como lo exige el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución de la República señalando los antecedentes de hecho, tal motivación es deficiente, ya que las normas jurídicas en que se apoyan las resoluciones, no pueden considerarse pertinentes y aplicables al hecho irregular inexistente, como lo exige el debido proceso garantizado por el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República (1998). Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la demanda y se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, disponiéndose que la actora, en el término de cinco días, sea restituida por la entidad demandada al puesto que venía ocupando hasta la destitución. Se desestima la pretensión subsidiaria, por haberse aceptado ya la principal. Sin costas. Por renuncia del Juez Nacional titular, doctor Juan Morales Ordóñez, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, de 02 de febrero de 2011 suscrito por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Quito, el día de hoy miércoles veinte de julio del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas notifiqué la nota en relación y sentencia que anteceden, a **MARTHA TIERRA CRIOLLO** en el casillero judicial No. **1584**; a los demandados por los derechos que representan al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** en el casillero judicial No. **292**; y al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. **1200**. Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que anteceden en cinco (5) fojas útiles son iguales a su original que constan en el juicio contencioso Administrativo No. 345- -08 que sigue **MARTHA MARIA TIERRA CRIOLLO** en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- Certifico. Quito, 16 de agosto del 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

No. 203-2011

PONENTE: Dr. Clotario Salinas Montaña

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 27 de julio de 2011; Las 11h57 **VISTOS:** (146-2007) El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo, en sentencia dictada el 11 de diciembre de 2006, acepta la demanda planteada por el ingeniero Edison Javier Martínez Tapia en contra de la Municipalidad del cantón Zapotillo y dispone que la institución demandada proceda al pago de los valores adeudados y el reajuste de precios relativos al contrato para la construcción del alimentador primario Totumos- Cabeza de Toro y la Tamayo – Briones del cantón Zapotillo, provincia de Loja. Por no estar de acuerdo con el fallo, los representantes legales de la Municipalidad de Zapotillo, Ramiro Valdivieso Celi y Richard Maza Arrobo, alcalde y procurador síndico, respectivamente, interponen recurso de casación, acusando que en la sentencia se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 115 y 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. “Artículo 18 numerales 1, 2 ibidem. En cuanto a la valoración de la prueba del Código de Procedimiento Civil”, redacción confusa, incomprensible, por cierto ajena totalmente a la técnica que exige la materia de casación. Luego en el numeral tercero del recurso, los representantes de la parte demandada dicen que el “...recurso de casación se fundamenta en la CAUSAL QUINTA (sic) del Art. 3 de la Ley de Casación, en razón que la sentencia no contiene los requisitos exigidos en el Art. 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República y Art. 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; CAUSAL TERCERA (sic) del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por falta de aplicación del Art. 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; CAUSAL PRIMERA del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del contenido del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación: **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar:

TERCERO: En auto dictado el 19 junio de 2008, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia admitió el recurso presentado por la Municipalidad de Zapotillo, únicamente por las casuales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es “falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 1, 3, 10 y 24 del citado cuerpo normativo”, y en lo que tiene relación con la causal quinta, porque la sentencia, a criterio de los recurrentes, no contiene los requisitos exigidos en el Art. 24, numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República y 274 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en la “...resolución no se enumeran normas o principios jurídicos en los que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho...”: **CUARTO:** Ciertamente conocer un recurso como el presentado conmueve el espíritu y lo lógico y procedente sería aplicar lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley de Casación; mas, como no es posible por mandato expreso de la ley, no puede dejarse de llamar la atención al abogado patrocinador por la falta de seriedad, diligencia y cuidado en la interposición de este recurso y porqué no decirlo, falta de respeto al más alto Tribunal de Justicia. Se refiere como norma infringida, en primer lugar, al Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acusando de falta de aplicación, pero no tiene la menor intención de explicar por qué cree que debía aplicarse tal disposición, la que trata y se refiere al término para la presentación de una demanda en la vía contencioso administrativa; en forma vaga dice que: “...comparecimos contestando esta malhadada acción amparados en lo que disponen los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con los artículos 1, 3, 10 y 24 ibídem. Los jueces debieron fundamentar en derecho sobre estos puntos de controversia la improcedencia de la presente acción”. Esta es la fundamentación, si así puede llamarse, de la supuesta infracción de las normas indicadas. Al referirse al mencionado artículo 65 ibídem, quizá quiso tratar de la prescripción, pero no lo hace, en cuyo caso debió referirse al Art. 109 de la Ley de Contratación Pública; en que se fundamenta la sentencia para declarar que no se ha producido la prescripción de la acción del demandante. El recurso es tan falta de seriedad y fundamento que precisamente al referirse a la prescripción dicen los recurrentes: “... cómo pueden invocar el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, sin decir nada sobre el reajuste de precios, contenidos en los artículos 89 y más pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Administrativa...”, afirmación absurda, errada, ya que el tribunal a quo no ha invocado el artículo 109 de la mencionada ley, si no el Art. 109 de la Ley de Contratación Pública, además la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contiene únicamente 79 artículos; cuatro disposiciones transitorias, y por tanto, no tiene artículo 89, como afirman los recurrentes, todo lo cual es reprochable, pues se trata de un organismo público que debe guardar la más elemental veracidad y respeto. **QUINTO:** Al tratar de fundamentar la causal quinta, vuelven hacer apreciaciones vagas, sin sustento, sin análisis, sin argumentos para demostrar que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley o que en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, como lo preceptúa el Art. 3 de la Ley de

Casación, en su causal quinta. Se limitan a decir que la sentencia impugnada se incumple con el mandato del Art. 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República y del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil...”. Revisada la sentencia, el Tribunal, en base de los fundamentos fácticos y legales, debidamente analizados emite la sentencia. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.** Se rechaza el recurso de casación, Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (e).

En Quito, hoy día miércoles veintisiete de julio de dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al Actor señor Edison Martínez Tapia, en el casillero judicial 203 y a los demandados por los derechos que representan señores: Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Zapotillo, en el casillero judicial 57, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).

RAZÓN: Siento como tal, que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en dos (02) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales, que constan dentro del juicio contencioso administrativo No. 146/2007 seguido por el señor Edison Javier Martínez Tapia, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Zapotillo y Procurador General del Estado. **Certifico.**- Quito, 03 de agosto de 2011.

f.) Dra. Elena Durán Proaño, Secretaria Relatora (E).



SUSCRÍBASE
Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter